



**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA,
GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2019, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.



SIN TEXTO



Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al Imperativo Federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

De igual manera se da cumplimiento a los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con la entrega de los anexos correspondientes.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;



SIN TEXTO



- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios (Deuda Pública);
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes Tarifarios
- XIII.- Transitorios.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por Imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



SIN TEXTO



Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingresos. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto del ingreso.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece:

Impuesto predial. Respecto a éste impuesto, se mantienen los mismos conceptos y tasas en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, solo se actualiza en el numeral 1 de la tabla el año fiscal 2019.

Respecto a la **fracción I e inciso b) de la fracción II del artículo 5**, se actualizan los valores mediante la metodología para la determinación estudio de valores comerciales, como a continuación se señala:

1. Introducción y objeto del estudio.

De los pasos más trascendentales en la vida institucional de nuestro País en los últimos años, es la reforma al texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, después de recibir el voto aprobatorio de diecinueve de las treinta y dos legislaturas de los estados, que se refiere a la base económica, sobre la composición de la Hacienda Municipal; es decir corresponde a la legislatura fijar dichos impuestos, incluidas las tasas adicionales, siendo responsable el Municipio de su



SIN TEXTO



recaudación total, por lo que es importante la determinación de una nueva base de cálculo del impuesto y contar con un padrón actualizado de contribuyentes, valores, de tasa(s) a aplicar en el cobro del impuesto predial, sin afectar los intereses de los contribuyentes.

El Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas al Artículo 115 Constitucional, señala que antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002, deberán ser modificados los valores unitarios de suelo para equiparlos a valores de mercado, en consecuencia, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

El Municipio de Celaya, Gto., para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo antes mencionado, ha solicitado al Colegio de Valuadores de Celaya, A.C. el estudio de valores comerciales de terreno y construcción, con la finalidad de establecer las nuevas bases para el cobro de los impuestos municipales inmobiliarios. Mediante el análisis y cálculo de una nueva tasa de impuesto predial aplicada a estos valores, se busca que estas contribuciones sean equiparables a las actualmente recaudadas.

La metodología seguida para la realización del presente estudio queda descrita a continuación:

2. Definiciones.

Los conceptos y definiciones empleados en el presente se definen a continuación:

-SUJETO: Propietario o poseedor, también usado para una propiedad en específico.

-OBJETO: Bien Inmueble.



12

SIN TEXTO



-BASE: Valor Comercial determinado en el estudio presentado.

-TASA O TARIFA: Porcentaje de Impuesto

-VALOR DE MERCADO: Es la cantidad estimada en términos monetarios a partir del análisis en comparación de bienes iguales o similares al bien objeto de estudio, que han sido vendidos o que se encuentren en proceso de venta en el mercado abierto y específico.

-VALOR COMERCIAL: Es el precio más probable en que se podría comercializar un bien, en las circunstancias prevalecientes a la fecha del estudio, en un plazo razonable de exposición, en una transacción llevada a cabo entre un oferente y un demandante libres de presiones y bien informados.

-VALOR DE REPOSICION NUEVO.

Es el costo actual de un bien nuevo y similar que tenga la utilidad o función equivalente que más se asemeje al bien, con las características involucradas en los métodos técnicos de estimación de valor.

-VALOR NETO DE REPOSICION O DE REPRODUCCIÓN.

Se entiende como el valor que tienen los bienes en la fecha de referencia y se determina disminuyendo los efectos debidos a la vida consumida respecto de su vida útil total, estado de conservación y el grado de obsolescencia funcional y económica del bien.

3. Marco legal

Se refiere a los artículos contemplados en la Constitución Política de la República Mexicana, a la correspondiente del Estado de Guanajuato y al Municipio de Celaya, incluidos sus reglamentos y disposiciones vigentes.

Se entenderá por suelo la superficie de la tierra, junto con todo lo que hay debajo y encima de ella.



SIN TEXTO



Propiedad privada: es posible, en virtud de que la Nación posee la facultad de transmitir a los particulares, de acuerdo con las garantías individuales consagradas en la Constitución, el dominio de algunos bienes mencionados, aun cuando se reserva la facultad de imponerle restricciones que considere de interés público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 793

Son bienes inmuebles:

I.- el suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- las plantas y arboles mientras estén unidos al suelo y los frutos pendientes de los mismos, mientras no sean separadas, por cosechas o cortes regulares; III.- todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse de él, sin deterioro del mismo.

IV.- las estatuas, relieves pinturas y otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que releve el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

Artículo 27.

En sus párrafos primero y tercero, se ocupa de la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio municipal y de las modalidades que pueden imponerse a la propiedad privada dictadas por interés público.

Artículo 31.

Fracción IV establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, en forma proporcional y equitativa.



SIN TEXTO



✓

Artículo 36 en su fracción I, primer párrafo, señala como una obligación del ciudadano de la República “inscribirse en el catastro de la municipalidad”

Artículo 73.

Fracciones XIX y XXIX-C, establece “... el congreso tiene la facultad para aplicar las normas...”. a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos y el precio de éstos, así como para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios”.

Artículo 115.

Fracción IV los municipios administrarán libremente su hacienda, pudiendo obtener contribuciones a través de impuestos tales como lo son aplicados a la propiedad inmobiliaria, a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles...

Fracción V hace alusión a la participación de los municipios en los términos de las leyes federales y estatales, en la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano; en el control y vigilancia del uso del suelo en su jurisdicción territorial; en la regularización de la tenencia urbana.

Fracción VI expresamente encomienda a los municipios la participación en el desarrollo de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas que tiendan a formar una continuidad demográfica.

Artículo Quinto

✓



SIN TEXTO



En fecha 23 de diciembre de 1999, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Artículo Quinto Constitucional, en los siguientes términos:

“Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados en coordinación con los municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven como base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”

Artículo 121.

Fracción II dispone que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación, haciendo clara referencia a la sujeción que debe tenerse en cada entidad tanto a la Constitución particular de cada Estado como a las disposiciones legales en vigor que emanan de la misma.

Legislación Estatal

En los estados rigen las Leyes de Hacienda Municipal y de Ingresos. Estas refieren la manera en que serán obtenidos los ingresos públicos y su correspondiente cálculo.

4. Metodología.

La metodología empleada contempla: investigación de mercado de terrenos, análisis de valores de reposición nuevo en construcciones y análisis y cálculo de la tasa(s) equivalente(s).



SIN TEXTO



4.1 ESTIMACION VALORES COMERCIALES

a) DE TERRENOS URBANOS Y SUB-URBANOS

Por terrenos urbanos y suburbanos se entenderá como las tierras que se encuentran dentro del perímetro urbano.

La obtención de los valores comerciales se basa en los siguientes estudios:

- Obtención de información relativa a servicios municipales y equipamiento urbano en todas y cada una de las áreas con que cuenta el Municipio.
- Identificación de "Focos de Valor"
- Delimitación y determinación de zonas económicas homogéneas
- Investigación de Mercado y Homogenización de Valores

Cada parte de este proceso es descrito a continuación:

Obtención de información relativa a servicios municipales y equipamiento urbano con que se cuenta en todo el municipio. Se efectuó un recorrido por todas las calles, colonias, barrios, etc. para constatar los servicios municipales existentes tales como: agua potable, drenaje, red de electrificación, alumbrado público, pavimentos, banquetas, red telefónica, gas natural y telecable así como las características de funcionalidad y estado de conservación. El resultado se plasma en fichas de investigación de campo y plano de la entidad correspondiente donde además se



SIN TEXTO



localizan inmuebles de usos específicos tales como mercados, escuelas, iglesias, gasolineras, centros deportivos, etc.

Identificación de "FOCOS DE VALOR"

Los focos de valor son aquellas zonas que, como su nombre lo indica, generan valor en su entorno y hasta un cierto radio de influencia. Su comportamiento se considera similar al de las zonas que circundan a una fuente luminosa, esto es, a medida que la distancia entre dicha fuente y un punto cualquiera se incrementa, la iluminación disminuye y viceversa.

La identificación de estas zonas dentro del municipio fue de muy particular importancia y más aún su radio de influencia, dado que es uno de los factores principales que crean o modifican el valor de la tierra. Este fenómeno fue debidamente analizado y considerado en el análisis de los valores comerciales para las diferentes zonas y vialidades del municipio.

Delimitación y determinación de zonas o colonias económicas homogéneas

Se entenderá como zonas económicas homogéneas, aquellas que por sus características propias de servicios, equipamiento urbano, distancias a focos de valor, restricciones relativas a uso de suelo y nivel socioeconómico de sus habitantes, entre otras, dan como resultado que el valor de la tierra sea muy similar o casi igual entre ellas, por lo que se hace necesario identificarlas plenamente dentro del municipio con el objeto de tener una categorización total del mismo.

Definición de los límites de una colonia.

En la definición de los límites de una colonia se deben considerar la homogeneidad de sus características físicas, como son:



SIN TEXTO



- Naturaleza del terreno y subsuelo;
- Tipo, calidad, condición, tamaño y edad de las construcciones típicas;
- Tipo, estado, actividad y tendencias de desarrollo urbano;
- Características de lotificación y de la distribución de áreas verdes;
- Zonificación, distribución y mejoras de las calles;
- Tipo y calidad de los servicios públicos, tales como limpia, vigilancia, redes de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas, alumbrado público, etc.;
- Tipo, calidad y frecuencia de transportes;
- Tránsito;
- Cercanías de escuelas, iglesias, comercios, bancos, y centros de diversión, entre otras.

La delimitación de las colonias catastrales se facilita y se fija como criterio básico para la clasificación del uso del suelo. Para ello, hay que conocer los usos típicos en zonas urbanas, específicamente los de:

- Uso residencial, donde predominan viviendas propias o rentadas, - Uso comercial, locales y edificios destinados al comercio, - Uso industrial, fábricas, oficinas, almacenes etc.
- Terrenos abiertos con mejoras, fraccionamientos básicamente
- Terrenos abiertos sin mejoras, no existe obra y no son de utilidad específica.
- Terrenos con fines recreativos.

Además de esta primera clasificación, se subdividió cada zona según calidad de construcciones predominantes, así para el uso residencial se encontraron:



SIN TEXTO



Residencial de lujo, de 1ª, tipo medio, económica, interés social, corriente y precario. La comercial se dividió en comercial de 1ª y de segunda y la industrial, en una sola categoría, así como para terrenos abiertos y cerrados.

Cabe hacer mención que se consultó con el plano de desarrollo urbano para el municipio, acatando los lineamientos de uso, calidad etc. ya establecidos.

El plano correspondiente que se anexa a este estudio muestra claramente la distribución de estas zonas tanto en la cabecera municipal como en cada una de las comunidades que comprende el municipio.

La clasificación y delimitación de estas zonas permitió obtener rangos de valor, mismos que se mencionan y detallan en el apartado de valores.

Investigación de mercado y homogenización de valores entre zonas económicas semejantes

La manera más certera y segura para la obtención del valor de la tierra libre de construcciones en una zona determinada, es mediante la investigación y comparación de valores comerciales producto de operaciones de compra – venta.

Las operaciones de compraventa, elemento fundamental de información en este estudio, fue el fruto de una paciente búsqueda donde se trató de llegar al origen de ella para interiorizarse en los factores que, en alguna medida, pudieran haber hecho modificar el resultado de una libre oferta y demanda, razón por demás fundamental para aceptar o rechazar esta información. Un análisis “a priori” de la misma, permite intuir si se trata de un precio real o deformado por circunstancias especiales que son las que se deben tratar de averiguar. Dichas circunstancias pueden relacionarse con



SIN TEXTO



remates judiciales (en los que el actor o acreedor tienen real interés de quedarse con la propiedad), ventas con excesiva o deficiente publicidad, tendencias a hacer figurar menores valores para evadir impuestos, etc.

La inspección ocular de los terrenos cuyas operaciones de compra – venta se investigaron, permitieron complementar una serie de datos que son necesarios para posteriormente homogeneizar las diferentes zonas económicas encontradas dentro del municipio. Fue aquí donde se tuvo la oportunidad de recabar datos, para cada venta, de servicios públicos y equipamiento urbano, uso de suelo y la existencia de construcciones que afecten positiva o negativamente su valor.

Para la homogenización de valores de tierra entre las distintas zonas económicas encontradas, como es lógico pensar, primero fue necesario la delimitación de las mismas, las cuales se encontraron dividiendo al municipio en zonas con características urbanas y socioeconómicas semejantes con el fin de obtener información uniforme para su valorización. Dichas zonas se delimitaron dentro de un perímetro cerrado, de cualquier forma, o tamaño, donde existen bandas de valor de aspecto longitudinal que incluyen a los predios que dan a una calle o a un tramo de la misma y que por sus características semejantes redundan en un mismo valor.

En las zonas económicas donde no fue posible encontrar datos de operaciones de compraventa reciente, los valores unitarios fueron obtenidos mediante la aplicación de una serie de factores producto de las comparaciones de zonas similares, para hacerlo equiparable.

Para llevar a cabo el proceso de homogeneización del valor en las zonas económicas del municipio, se compararon colonias con características semejantes en forma



SIN TEXTO



colectiva, se apoyó en la investigación de ventas recientes en terrenos comparables, creando un banco de datos, estudiando todos los elementos de comparación y factores que intervienen en este proceso, y se hizo la representación gráfica en el plano de la localidad.

Los elementos empleados para obtener los valores comerciales en terrenos rústicos Predio rústico, se entenderá como, el que se encuentra ubicado fuera del perímetro determinado como zona urbana y suburbana, con uso susceptible de aprovechamiento agrícola, pecuario o ganadero, minero, forestal, o de preservación ecológica, entre otros.

El proceso llevado a cabo para la obtención de los valores comerciales de terreno rústico comprendido dentro del municipio de Celaya, Gto., fue el siguiente:

- Obtención de información relativa a la ubicación de las diferentes zonas agrícolas que se localizan en todo el municipio.
- Clasificación de las tierras
- Características físicas del predio
- Definición y delimitación de zonas homogéneas
- Investigación de Mercado
- Estimación del valor comercial.

Cada parte de este proceso es descrito a continuación:

Obtención de información relativa a la localización de las diferentes zonas agrícolas que se localizan en todo el municipio.

Requerimientos y necesidades



SIN TEXTO



Uno de los requerimientos indispensables para planificar, es el contar con información precisa que permita conocer los problemas que confronta el municipio.

La forma más práctica de lograr ese conocimiento es el de contar con el auxilio de mapas adecuados al territorio.

Clasificación de tierras

Basándose en su clase de suelo o uso susceptible de aprovechamiento, las tierras se clasificaron en las categorías que existen en el municipio de Celaya, Gto., siendo estas:

- Agrícola
 - Riego
 - Por gravedad
 - Mecánico
 - Eventual
 - Temporal
 - Humedad
 - Susceptible de riego

Definición y delimitación de zonas homogéneas

Contando con información gráfica, se delimitaron zonas donde en su interior se ubican predios rústicos, que presentan características iguales o similares.

Estimación del valor comercial o de mercado

Método de comparación directa de ventas (Comparativo de mercado, por comparaciones en el mercado inmobiliario)



SIN TEXTO



Con datos amplios confiables disponibles, el método de comparación directa de ventas es considerado como el método que tiene mayor impacto en el cálculo final del valor.

Los cuatro pasos en el método de comparación directa de ventas son:

- Colección de datos. Reunir ventas comparables
- Analizar datos, repasar a fondo los datos ordenados para su uso con éste método.
- Homogenización, ajustar los comparables para que sean semejantes al sujeto.
- Correlacionar, evaluar los comparables para su efecto en el valor indicado del sujeto, por el método de comparación directa de ventas.

El conocimiento del valor de mercado de un inmueble de reciente venta, conjuntamente con sus características físicas, se consideró como prototipo de acuerdo a su clasificación de tierras, o predio tipo para cada zona, considerando y definiendo los factores que determinen su valor.

Para determinar el valor unitario de un predio rústico, fue necesario elaborar una tabla de valores base para las diferentes clasificaciones de tierras o potencial de las mismas, y así definir los factores o coeficientes que se aplicarán al valor base, de acuerdo a los elementos o características físicas que definen el predio, obteniéndose así valores unitarios por hectárea.

Fuentes de información para obtener valores de mercado

- Notarios públicos.
- Pequeños propietarios.
- Representantes de la pequeña propiedad.



SIN TEXTO



- Organismos colegiados de valuación.
- Peritos fiscales, Periódicos y/o revistas.
- Anuncios en el terreno.
- Comprador.
- Vendedor.
- Asociaciones de corredores de bienes raíces.

b) CONSTRUCCIONES RÚSTICAS

Para estimar el valor unitario de las construcciones en predios rústicos, se procedió a partir del método de costos físico o directo, método por ensambles, tratado en el apartado de valor de reposición nuevo de las construcciones. Definiéndose para este caso en una clasificación conforme a sus características constructivas de acuerdo a los conceptos de tipo, uso, clase y categorías.

4.2 INFORMACIÓN BÁSICA

El Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática (INEGI), tiene editadas cartas topográficas, de uso de suelo, geológicas, de uso potencial, edafológicas y de clima, y en otra escala cuenta con topográficas, aguas superficiales y de aguas subterráneas. Cada una de ellas contiene información que en diferentes aspectos son de utilidad para realizar un catastro con bases técnicas, a base de su utilización, para localización de predio y como medio de consulta y apoyos en las clasificaciones agrológicas de tierra.



SIN TEXTO



La secretaría de la Reforma Agraria o el Registro Agrario Nacional cuenta con planos conjuntos que contienen definición de áreas ejidales y de propiedad privada, productos de ejecución y de posesión de dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población ejidal, así como de predio amparados con certificado de inafectabilidad, igualmente cuenta con planos de beneficiados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y titulación de solares Urbanos (PROCEDE).

La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con información gráfica consistente en planos de unidades, distritos y secciones de riego, donde además de señalar las parcelas de los usuarios, aparecen los canales, drenes y detalles del terreno relativo a obras de captación y conducción.

El catastro municipal de Celaya, cuentan con un banco de datos que van desde historial de predio registrado, características de extensión y calidades, valores de terreno, de impuestos y tasas, y situación fiscal.

La dinámica de los bienes inmuebles en el municipio de Celaya, Gto., tal y como se desprende del Estudio de Valores realizado, presenta una movilidad reflejo del desarrollo de las diversas zonas económicas que conforman el entorno urbano del Municipio; por tal razón, se ha observado que los elementos que no presentan un incremento de conformidad con el estudio de valores, se trata de calidades de construcción o del terreno, que se han visto influidos por la deseabilidad inmobiliaria, y por ello no elevan su valor, desde un aspecto comercial; motivo por el cual, y observando que los mismos, han presentado un incremento sostenido en su valor fiscal durante los años ulteriores, es la razón por la que se considera pertinente en dichos rubros, y ante el escenario de que se tratan de elementos que dentro del padrón no reflejarían un impacto mayor en la recaudación, por tratarse de construcciones y/o



SIN TEXTO



terrenos rústicos, verbigracia, de calidad antigua económica, canchas de tenis, frontón, etc., que no las hay en un número de relevancia dentro del catastro municipal; de ahí que se determine fijar el valor fiscal del 2018, con un incremento inflacionario, para que se determine éste como base, y será en la práctica valuatoria, en la cual los peritos al tiempo de valorar dichos bienes, fijen el demérito que les corresponda, de conformidad con las calidades que observen dentro de la práctica del avalúo, ajustándolos en orden a su calidad y conservación a la realidad del valor fiscal que les corresponda.

Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta: Donde se detallan los Valores de Reposición Nuevo en Construcciones, Elementos Accesorios y Obras Complementarias, la Clasificación Propuesta de Construcciones, Descripción de Características Principales de las Diferentes Calidades de Construcción, Resumen de Valores y las Conclusiones y Recomendaciones del Colegio de Valuadores de Celaya A. C. Anexo: CEL-001: Estudio de valores comerciales para el Municipio de Celaya, Gto.

Respecto a la **fracción II inciso a) del artículo 5**, se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementan los valores al 4% (cuatro por ciento) de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Respecto al **Artículo 6** se mantienen los mismos conceptos para la práctica de los avalúos a que refiere éste Artículo.

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles Referente a éste impuesto el Municipio propone la siguiente tabla progresiva para el cobro de ésta contribución:



SIN TEXTO



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR.
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.0075
\$500,000.01	\$850,000.00	\$ 3,750.00	0.0107
\$850,000.01	\$1,250,000.00	\$ 9,095.00	0.0142
\$1,250,000.01	\$1,850,000.00	\$ 17,750.00	0.0182
\$1,850,000.01	EN ADELANTE	\$ 33,670.00	0.0225

1.- Aspecto Jurídico

Las obligaciones tributarias, cuyo cumplimiento debemos observar y cumplir, encuentran fundamento legal y constitucional en el Artículo 31 de nuestra carta magna, que en su fracción cuarta, establece lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

[Handwritten signatures and marks in blue, green, and red ink]



SIN TEXTO



De dicha disposición constitucional, se desprende la carga que como individuos debemos de cumplir, mediante la contribución con los gastos públicos; obligación que se cumple al tiempo en que se pagan los impuestos que se causan, de conformidad a cada uno de los actos que cada una de las leyes fiscales dispone como susceptibles de ser gravadas con el impuesto relativo.

Dicha carga impositiva, debe ser regulada mediante los principios de proporcionalidad y equidad, que deben prevalecer en las actividades que las respectivas leyes fiscales, imponen la obligación de pagar impuesto a un sujeto, conforme a una tasa o tarifa, aplicable a la base gravable que corresponda.

En forma específica, el principio de proporcionalidad en materia tributaria, es el elemento por virtud del cual, un sujeto pasivo debe contribuir a dichos gastos públicos, en función de su capacidad económica, siempre atendiendo a que la contribución debe ser justa a los ingresos, utilidades o rentas obtenidas. Mientras que el principio de equidad, supone el respeto a los derechos de los sujetos pasivos, para recibir el mismo trato y carga de las obligaciones fiscales, diferenciado únicamente por las tasas y tarifas que a su actividad resulten aplicables, en correspondencia a su capacidad económica, en respeto al principio de proporcionalidad. Principios que han sido materia de interpretación, en el criterio jurisprudencial que a continuación a la letra cito:

Época: Séptima Época

Registro: 389728

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo I, Parte SCJN

Materia(s): Constitucional

Tesis: 275

Página: 256



27

SIN TEXTO



PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia,



SIN TEXTO



que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos.

Así pues, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, la proporcionalidad radica en el hecho de que el sujeto pasivo, debe contribuir en función de su capacidad económica con el gasto público, por lo que es permisible que se le dé un trato diferenciado en la tasa y tarifa, que se le aplique a las actividades gravables que realice; mientras que el principio de equidad, impone la obligación al Estado, de que todos los individuos con la obligación de contribuir, tengamos el mismo tratamiento de la ley fiscal, como lo es, el que se apliquen de igual manera a todos hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros.

Tomando en consideración lo anterior, es que los impuestos que un particular está obligado a pagar, se encuentran dispersa en los fueros federales, estatales y



SIN TEXTO



municipales; diferenciados por las actividades que son parte de las hipótesis de causación.

En este sentido, corresponde a los Ayuntamientos, entre otros, el cobro de los impuestos inmobiliarios, tal y como lo dispone el inciso a fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al texto dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

De dicha disposición constitucional se desprende la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, y por tal razón, quedan facultados para el cobro de impuestos, y en específico los que deriven de la propiedad inmobiliaria.



SIN TEXTO



Derivada de la aludida facultad, es que el Estado de Guanajuato, a través de la Ley de Hacienda para los Municipios, marca las directrices respecto de las cuales, otorga la facultad y regula el cobro de impuestos, entre otros, los inmobiliarios para los municipios; de entre dichos impuestos, se encuentra el de Adquisición y Posesión de Bienes Inmuebles que se causa, como su propio nombre lo indica, por todas aquellas personas que adquieren en propiedad o posesión, bienes inmuebles, y encuentra su fundamento en lo previsto por el Artículo 179 de dicho ordenamiento legal, que al texto dice:

ARTÍCULO 179. Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

(Artículo reformado. P.O. 25 de septiembre de 2015)

Dicho impuesto será recaudado por los Actos que define el Artículo 179 Bis de la misma ley, y de conformidad a lo previsto por los Artículos 180 al 182, se realizará el cálculo del impuesto, tomando como base las tasas y tarifas previstas en la Ley de Ingresos que anualmente se expidan para los municipios del Estado; que para efectos del municipio de Celaya, para el Ejercicio fiscal del año 2018, en el Artículo 7, se dispuso lo siguiente:

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a las siguientes:

			TASA PARA APLICARS
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	



SIN TEXTO



			E SOBRE EL EXCEDENT E DEL LIMITE INFERIOR.
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.0075
\$500,000.01	\$750,000.00	\$3,750.00	0.0097
\$750,000.01	\$1,150,000.00	\$7,275.00	0.0124
\$1,150,000.01	\$1,750,000.00	\$14,260.00	0.0157
\$1,750,000.01	EN ADELANTE	\$27,475.00	0.0198

Dicho impuesto, se ha recaudado durante el ejercicio fiscal 2018, a razón de la tabla de rangos antes citada, la cual representa un método de recaudación que observa un pleno respeto a los principios de proporcionalidad y equidad que deben prevalecer en toda disposición fiscal; luego de que la distribución progresiva de los rangos que la conforman, permite una tributación proporcional y equitativa.

Así pues, ha quedado demostrada la funcionalidad y legalidad del esquema de tributación proporcional y equitativo, que viene a adecuar la recaudación, bajo un orden de igualdad en cuanto a la obligación tributaria, pero diferenciado por la capacidad de tributar de cada uno de los gobernados; esto es, se ha observado que el pago es directamente proporcional con la capacidad del adquirente de un bien inmueble, regulado por el valor de éste.



SIN TEXTO



Por tal razón, y bajo las directrices que marcan los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, se demuestra que el esquema de contribución diferenciado, mediante la tabla propuesta, respeta el principio de proporcionalidad, en las adquisiciones de bienes inmuebles conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo, en respeto al principio de equidad, se propone un esquema para el cálculo del impuesto relativo, dividido en rangos más ampliados en cuanto al valor base para el cálculo del impuesto, además de un incremento en la tasa del último de los rangos, en relación con la vigente para el ejercicio fiscal 2017; de manera tal que la intención es que a mayor valor del inmueble, se devengue un impuesto razonablemente mayor, en proporción a la capacidad económica que el valor de su adquisición supone; dicho esquema de rangos de valores, y las tasas y tarifas (cuota fija) progresivas, encuentran constitucionalidad, conforme a los criterios jurisprudenciales que en forma análoga, son aplicables a la presente normatividad, y que constan en los términos que a continuación a la letra cito:

Época: Novena Época

Registro: 176404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: I.7o.A. J/33

Página: 2139



62

SIN TEXTO



ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL IMPUESTO RELATIVO APLICANDO SOBRE EL VALOR TOTAL DEL INMUEBLE LA TARIFA AHÍ REFERIDA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal consiste, medularmente, en que los elementos esenciales de los impuestos (objeto, sujeto, base y tasa o tarifa) sean definidos por el legislador, requiriendo además que no exista vaguedad conceptual o ambigüedad terminológica que permita a la autoridad exactora determinar arbitrariamente alguno de los elementos señalados. En este sentido, el artículo 135 del Código Financiero del Distrito Federal establece que el impuesto se calculará aplicando sobre el valor total del inmueble la tarifa ahí precisada, a saber: 1. La primer columna tiene como encabezado la palabra "rango" que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa "amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados"; entonces, el contribuyente debe, en primer término, ubicar el valor del inmueble (obtenido siguiendo la regla contenida en el artículo 138 del mismo ordenamiento), de tal manera que la cantidad sea mayor a la columna identificada como "límite inferior", pero sin rebasar la respectiva al "límite superior". 2. A efecto de obtener el "excedente del límite inferior" referido en la última columna, al valor del bien raíz se resta el límite inferior del rango respectivo. 3. Hecho lo anterior, debe aplicarse el factor estatuido en la última columna. Al respecto, la palabra "factor", según el referido diccionario significa "una de las cantidades o expresiones que se multiplican para formar un producto". Por tanto, la cantidad obtenida en el numeral anterior se multiplicará por el número que corresponda al rango respectivo. 4. Finalmente, al resultado se sumará la cuota fija, lo que arrojará el total a pagar por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles. Consecuentemente, si dicho numeral



SIN TEXTO

69



precisa la cantidad que se utilizará para aplicar las fórmulas contenidas en la tabla referida, así como el procedimiento y las operaciones para obtener el impuesto a pagar, es claro que dicho precepto legal respeta el referido principio constitucional.

Séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Amparo en revisión 332/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando en su ausencia el Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 451/2005. Bruno Alessi Rivalta. 11 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 498/2005. Miguel Ángel Cárdenas Cedeño. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 518/2005. Edgar Chomer Cohen y otros. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 586/2005. Luis Martínez del Campo Herrero. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.



SIN TEXTO



Época: Novena Época

Registro: 176704

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A. J/3

Página: 726

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad tributaria obliga al legislador a graduar el impuesto de manera que la participación de los contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible. Ahora, conforme a la tarifa establecida en el artículo 135 del Código Financiero del Distrito Federal, para el cálculo del tributo debe ubicarse la base gravable en alguno de los rangos entre los límites inferior y superior indicados en la primera y la segunda columnas. Una vez ubicada, deberá restársele el límite inferior del rango en que oscila, siendo que a dicho resultado deberá aplicarse el factor contenido en la cuarta columna del mismo rango, bajo el rubro de "Factor de aplicación sobre el excedente de límite inferior"; luego, a la cantidad obtenida se sumará la cuota fija establecida en el propio rango, siendo esa cantidad el tributo a enterar. Dicha tarifa no es desproporcional, puesto que el aumento de la base gravable, aun cuando provoca un cambio de rango, no conlleva un incremento en el monto de la contribución en una proporción mayor a



SIN TEXTO



la que acontece dentro del rango inmediato inferior. En efecto, la estructura de rangos, cuotas fijas y factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de aquél, que se prevé en la tarifa, no da lugar a que el incremento en un centavo del valor del bien, el cual provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, genere un incremento en el monto a enterar del impuesto sobre adquisición de inmuebles en una proporción que sea mayor a la que tiene lugar en el propio rango o en el inmediato inferior, porque si bien es cierto que se establece un límite inferior y un límite superior entre los cuales deberá ubicarse la base gravable, también lo es que el impuesto a pagar no está constituido por la cuota fija establecida en cada rango, sino que a ella se adiciona la cantidad que resulte de aplicar el factor a la porción que exceda del límite inferior; es decir, aun cuando la tarifa agrupa a los contribuyentes según el monto total de la riqueza que constituye la base gravable, en orden creciente, el monto de la contribución no equivale a la cuota fija, sino que además se incorpora un sistema de factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de cada rango, lo que impide la generación de un salto cuantitativo que provoque un pago desproporcional. En ese tenor, la tarifa que contempla el precepto en cita es proporcional, por ser justos sus criterios de progresividad y estar en relación directa con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Quinto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Amparo en revisión 235/2005. Secretario de Finanzas del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal y del Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.



SIN TEXTO



Amparo en revisión 303/2005. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Amparo en revisión 299/2005. Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por el Subsecretario de Gobierno, en ausencia del Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 26 de agosto 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo en revisión 325/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otra. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.

Amparo en revisión 362/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.

2.- Aspecto social

La dinámica inmobiliaria en el municipio de Celaya, Gto., ha presentado una movilidad en franco crecimiento, detonando el desarrollo del municipio desde éste aspecto; por lo que existe la necesidad de adecuar el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, debido a que además de ser un método de recaudación, fundamental para las finanzas del Municipio, es éste el medio por el cual se puede proveer servicios acordes a las necesidades de la población.



SIN TEXTO



A modo de antecedente, es preciso tomar en consideración que a lo largo de 16 años, el crecimiento de la adquisición de vivienda en el municipio de Celaya, se ha incrementado en gran medida; lo que supone la necesidad de proveer más y mejores servicios públicos a las áreas que urbanística y demográficamente se han venido desarrollando con el paso del tiempo; por tal razón, debió de incrementarse en la misma medida la recaudación, para satisfacer las necesidades colectivas, sin que ello hubiere sucedido, debido a la falta de adecuación del impuesto relativo, en correlación con las obligaciones que el Municipio debe cumplir con sus gobernados.

Anteriormente se tributaba bajo una tasa general para el cálculo del impuesto por adquisición de bienes inmuebles, que de haberse seguido su aplicación, hubiese ocasionado un estancamiento recaudatorio, luego de que no se estaba impactando los rubros que claramente deben cumplir con un pago de impuestos mayor, dada su capacidad económica conforme al principio de equidad; por tal razón, para el ejercicio fiscal 2018, fue propuesto el esquema de tabla diferenciada, en la cual el cálculo del impuesto se realizaría mediante la ubicación de la base gravable en la tabla de rangos de valores, para obtener el cálculo del impuesto a cargo; por lo que su aprobación, representó un significativo incremento en la recaudación de dicho impuesto.

No obstante, se ha observado que es preciso realizar un ajuste a la tabla para el cálculo del impuesto, prevista en el Artículo 7 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, luego de que es preciso ampliar el margen de los rangos, en particular a partir del segundo de ellos, para dar cabida en mayor escala a la vivienda que sobrepasa a la de interés social, que se está generando en el municipio, mientras que se incrementa la tasa a partir del segundo de los rangos, para el objeto de generar un mayor impacto en las operaciones de mayor cuantía, y que por su capacidad



SIN TEXTO



económica, les corresponde contribuir en mayor medida con la hacienda municipal, insisto, en respeto al principio de proporcionalidad y equidad tributaria que establece nuestra Constitución.

Lo anterior, cobra relevancia al tiempo de que debe tomarse en consideración, el hecho de que en el municipio de Celaya, como se menciona en líneas que anteceden, vive una situación de crecimiento inmobiliario, debido a la detonación de áreas industriales que han generado el desarrollo urbanístico del Municipio; por lo que, reiteramos, las necesidades de proveer servicios públicos, seguridad pública, vialidades, infraestructura urbana, entre otros., suponen la necesidad de que la recaudación incremente en la misma medida y proporcional a las necesidades colectivas; asimismo, debe tomarse en consideración que la industrialización de la región laja-bajío, ha provocado que en municipios vecinos, dentro y fuera del Estado, adecuen sus leyes homologas, para incrementar su recaudación, como es el caso de San Miguel de Allende, y de Corregidora y Querétaro, en el Estado vecino; motivo por el cual, y con especial énfasis en las necesidades de seguridad pública que requiere el municipio, en particular respecto a la seguridad de los inmuebles, a efecto de proveerla a toda clase de estos (habitacional, comercial, industrial, entre otros) requieren una recaudación mayor, a efecto de incrementar número de elementos operativos, vehículos e infraestructura, para poder mejorar la calidad de dicho servicio, y que preponderantemente se pretende, con los beneficios que el Municipio perciba con dicho incremento.

No obstante, y aun cuando existen o se proyectan instrumentos de apoyo a la seguridad en materia Federal o Estatal, como es el caso del hasta ahora, proyecto de Ley para la Prevención Social de la Violencia para el Estado de Guanajuato, el Municipio debe estar preparado y proveerse de recursos para tener disponibilidad



SIN TEXTO

62



financiera y presupuestaria, para soportar por si, la seguridad del municipio, de ahí que es punto clave la recaudación, para conseguir esté fin, al igual que proporcionar toda clase de servicios municipales que por ministerio de ley, está comprometido a proporcionar.

La propuesta que se realiza tiene la intención de incrementar los ingresos que se perciben por concepto del impuesto en comento, sin afectar las operaciones de vivienda popular o de interés social, y que representan la mayor parte de las mismas, ya que estas permanecerán en el mismo porcentual de impuesto, ampliándose el valor del rango relativo para incluir en mayor medida la vivienda con valores superiores al interés social, que se desarrolla en gran medida en el Municipio; siendo impactados los inmuebles cuyo valor es muy superior y que suponen una capacidad tributaria mayor, a las cuales se le incrementa la tasa que se le aplica a la base gravable; por lo que los sectores vulnerables de la sociedad, están excluidos de los efectos pretendidos con esta reforma.

3.- Aspecto presupuestal y administrativo.

Por tal razón, el Municipio realizó una valoración técnica para apreciar la calidad y cantidad de operaciones de adquisiciones de bienes inmuebles, deduciéndose del mismo, la fijación de los rangos entre los cuales se determinará la tasa y tarifa que cada uno de los inmuebles debe cubrir; de manera tal que se obtuvieron los rangos y tasas que la presente propuesta contiene, que resultan ser las que se adecuan a la realidad económica del municipio y sus habitantes.

Cabe señalar con especial énfasis, que dentro del primer rango de la propuesta, se ubicó dentro del límite inferior y superior, las operaciones correspondientes a



SIN TEXTO



inmuebles propios de vivienda popular e interés social, en franca protección a los sectores vulnerables de la población rango que se está ampliando para la inclusión de vivienda que sobrepasa aquella de interés social, acorde a los valores que en inmuebles de esta clase, se han venido desarrollando en el Municipio; la vivienda económica y popular, son sectores a los cuales les queda intocado el aspecto tributario, por lo que sus operaciones no se verán incrementadas en relación a los años anteriores, el impuesto se seguirá calculando a una tasa del 0.75%, lo que representa que el impacto de la presente propuesta, no afectará al 77.70% de las operaciones que en promedio, se reciben y son propias de dicho rubro.

Así pues, la reforma busca incrementar la recaudación, con base en los inmuebles cuyo valor sea superior a los \$500,000.01 pesos, previa aplicación de la reducción del valor previsto por el Artículo 181 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, a quienes mediante la ubicación en cada uno de los rangos, deberán cubrir una cantidad proporcional y equitativamente mayor, determinada por la cuota fija y tasa que se le aplique al valor de su inmueble, se reitera, conforme a la capacidad económica de cada contribuyente, en proporción al valor del inmueble que adquiere; impactando mayormente a los inmuebles que se ubican en el último rango, cuyo valor supera \$1,850,000.01 pesos, rango al cual se incrementa la tasa al .0225 y que representa el 4.64% de las operaciones que se reciben en el Municipio.

Por lo anterior, se estima que el incremento reflejará un aumento en los ingresos por este rubro del 8.71%, ya que se estima una recaudación por un monto aproximado a los \$62 millones de pesos.



SIN TEXTO



Para la implementación de la presente iniciativa, administrativamente no se requieren modificaciones complejas, o que impliquen la erogación de recursos; como tampoco es necesaria la asignación de personal o infraestructura diversa que la que ya se tiene, para el trámite que actualmente se sigue; luego de que las adecuaciones se verificarán en el sistema informático, que procesa y registra los datos dentro de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro; por tanto no amerita la asignación de recursos financieros o humanos, para la implementación de la presente propuesta.

Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles. Respecto a éste impuesto se propone lo siguiente:

1.- Aspecto Jurídico

Como se relata en el contenido del presente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 115, la atribución con la que cuenta el Municipio, para administrar libremente su Hacienda; de entre dichas facultades hacendarias se desprende la de recaudar los impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables; en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación, que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra la división de bienes inmuebles, que en lo que respecta a nuestro Estado, está regulada conforme a lo previsto por el Artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

ARTÍCULO 186. *Están obligados al pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles que los dividan o lotifiquen y no constituya fraccionamiento. La lotificación y división de inmuebles, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*



62

SIN TEXTO



(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013).

Así pues, la hipótesis de causación del impuesto sobre división, se actualiza al momento en que el titular, propietario o poseedor, de un bien inmueble, realiza la división del mismo, sin que constituya fraccionamiento; entendiendo por dicho concepto, la partición de un inmueble, siempre y cuando se requiera del trazo de una o más vialidades urbanas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Entre las modalidades de división, se encuentra el Condominio, que conforme a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, que regula a éste, lo define de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VII.- Condominio: el conjunto de edificios, departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lotes de terreno, así como terrenos delimitados en los que haya servicios de infraestructura urbana, contruidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecen a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre una unidad privativa, y además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para un adecuado uso y disfrute;

En relación a los condominios, el momento de causación del impuesto relativo, se verifica por la constitución del régimen bajo esta modalidad, lo cual no es propiamente un momento cronológico sino una causa, por lo cual, es preciso conocer cuando se da



SIN TEXTO

70



esta circunstancia, que a saber, se encuentra definido en el Artículo 4 de la Ley de Condominios en comento, que dispone lo siguiente:

Artículo 4. La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentan ante notario público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas y bienes de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.

El régimen de propiedad en condominio se constituirá independientemente del número de plantas que tengan los edificios o casas, o del número de casas o lotes de terreno que se encuentren dentro de éste.

El conjunto condominal podrá constituirse con independencia del número de edificios, plantas de cada edificio o construcción, número de casas, departamentos, pisos, locales, naves, lotes de terreno delimitados o lotes de terreno que integren cada uno de los condominios que forman el conjunto, y del tipo de condominios integrados.

Una vez constituido el régimen de propiedad en condominio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Así pues, la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, establece en su artículo 8, en lo relativo a la causación del impuesto lo siguiente:



SIN TEXTO



Artículo 8. *El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:*

TASAS

<i>I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos</i>	<i>1.50%</i>
<i>II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos</i>	<i>1.00%</i>
<i>III. Tratándose de inmuebles rústicos</i>	<i>0.50%</i>

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De la redacción del precepto legal en cita, se observa que el impuesto se causará por la constitución del régimen en condominio, que conforme a su definición es el Acto Jurídico formal en el que se decide adoptar esta modalidad de propiedad.

Sin embargo, como se señala, existe imprecisión derivada de la redacción del referido artículo 8, para efectos del cálculo respectivo, sobre la base que debe considerarse para deducirse el impuesto que debe cubrirse; ello, en razón de que el artículo prevé que “por la constitución del régimen” se causa el impuesto, entendiendo gramaticalmente que dicha preposición denota la causa, y no la temporalidad; que en conjunción con el motivo, debemos entender que el impuesto se genera debido a que el origen del condominio genera el impuesto, no el momento en el tiempo en el que nace jurídicamente el condominio.



SIN TEXTO



Dicho criterio de temporalidad, es jurídicamente relevante a partir del caso de que para el cálculo del impuesto, que se realiza de igual manera que en el impuesto por adquisición de bienes inmuebles, precisa la realización de un avalúo fiscal; por lo que, si se constituye en condominios verticales, mixtos u horizontales con construcción, el impuesto se calcularía conforme a los valores que se deducen de un inmueble con las construcciones propias de su destino o uso para el que es constituido.

No obstante, en el caso de la constitución de un régimen en condominio, cuando aún no se concluyen las construcciones propias del uso o destino que se le dará al mismo, es el objeto que se pretende con la propuesta de adición de la fracción III; ya que al momento en que se tira la escritura respectiva, y que en una gran parte de los casos, únicamente se trata de un lote de terreno baldío, el cual se valúa en un momento en el que materialmente no refleja el propósito para el cual es constituido el régimen en condominio; por lo que si bien es cierto que, si es esta la actualidad del inmueble a la constitución del régimen en condominio, de igual forma cierto es que esta, no va a ser la forma en la cual el condominio permanecerá, ya que éste se constituye para darle un uso y/o destino, de aquellos que prevé la fracción II del Artículo 6 de la Ley en propiedad en condominio para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente dispone lo siguiente:

Artículo 6. Los condominios de acuerdo con sus características de estructura y uso, podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. ...
- II. Atendiendo a su uso:



SIN TEXTO



- a) Habitacional. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa está destinada a la vivienda;*
- b) Comercial o de servicios. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa, es destinada a la actividad propia del comercio o servicio permitido;*
- c) Turístico, recreativo-deportivo. Son aquéllos que se destinarán además de la vivienda, al fomento de las actividades de esparcimiento y cuyo aprovechamiento predominante para el uso y destino del suelo será para el desarrollo de las actividades turísticas, recreativo-deportivas que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento, destinadas a este uso;*
- d) Industrial. Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a actividades permitidas propias del ramo;*
- e) Agropecuario. Son aquéllos que se destinarán a las actividades agropecuarias y que se ubiquen fuera de las zonas de crecimiento marcado por los planes de ordenamiento territorial; y*
- f) Mixtos de usos compatibles. Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a dos o más usos de los señalados en los incisos anteriores.*

Por lo anterior, es que se busca precisar y dar certeza a la intención de quien constituye un régimen en condominio de un bien inmueble; ya que si el propósito del condominio



SIN TEXTO



es darle un uso específico en el que necesariamente debe haber construcciones, en el caso de que al momento del tiraje de la Escritura Constitutiva, el inmueble objeto del régimen se encuentra baldío, es evidente que el avalúo arrojará un valor congruente con dicha circunstancia, pero ello no indica que será esta la forma en la que permanecerá el mismo, ya que el condominio se constituye para un uso conforme a la Ley de la materia; no obstante, bajo esta circunstancia, solo se pagará el impuesto resultante de la aplicación de la metodología del cálculo, que solo refleja una parcialidad mientras permanezca como terreno baldío; y una vez que tenga construcciones, que es el objeto de la propuesta normativa materia de la presente exposición de motivos, al enajenarse cada unidad privativa, se calculará el impuesto únicamente por el valor de las construcciones que no existían a la constitución del régimen, y bajo la misma metodología para el cálculo del impuesto, y que por el uso que tendrá el condominio, fueron realizadas por quien lo constituyó, o por quien se adhiere, sustituye o subroga en las obligaciones inherentes al régimen en condominio, o por quien adquiere una porción del mismo, y por ende se vuelve obligado solidario, de conformidad a lo previsto por el Artículo 45 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra cito:

Artículo 45. Son responsables solidarios con los contribuyentes

VII.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes;

Así pues, y ante el impedimento que representa para los contribuyentes el hecho de que no pueden realizar el pago del impuesto de mérito, que considere la totalidad de los elementos para el que es constituido, dentro del término de 30 días a partir de la



SIN TEXTO



emisión de la escritura, que es el término con el que cuentan para realizar el pago, debido a que se trata de condominios que están siendo o serán desarrollados con posterioridad a dicho evento; es que se realiza la presente propuesta, que considera dos momentos para realizar el pago del impuesto, diferenciando la temporalidad en la que se realiza la constitución del régimen, y el momento en el que se ubican construcciones funcionales y relacionadas con el uso que se le dará al régimen, para el caso de condominios que se encuentran o se proyecten para ser construidos de manera futura a la constitución legal del mismo.

Es de destacarse y puntualizarse, que la adición de la fracción III que se propone, no constituye un impuesto diverso al que se encuentra previsto por la fracción II; ya que, aun y cuando en ambas fracciones se refiere a la tasa que causará la constitución de régimen en condominio horizontal, en el supuesto de la fracción III, es para el caso de que el impuesto causado y pagado conforme a la fracción segunda, se haya calculado tomando como base gravable solo el lote de terreno en el que se constituye el condominio, sin considerar en dicho cálculo como parte de la base gravable, el valor de las construcciones que habrán de realizarse en éste, por lo que la finalidad de la adición de dicha fracción, pretende precisar que el impuesto debe ser calculado comprendiendo el terreno y construcciones que deba tener el condominio; por lo que, al momento de enajenarse cada unidad privativa, ya con construcción, cobrará aplicación la fracción III, luego de que se tomara como base gravable para la aplicación de la tasa, solo el valor de las construcciones que reporte el avalúo practicado a cada unidad privativa; de ahí que no se trate de un diverso impuesto, sino el complemento o parcialidad del que se establece en la fracción II, para el caso de que por diversas circunstancias se pague el impuesto, solo tomando en consideración el lote de terreno en el que se constituye el condominio, y no las construcciones inherentes a su destino



15

62

SIN TEXTO



o propósito; inclusive, se calculara a razón de la misma tasa, ambas fracciones por complementarse entre sí.

Dicho esto, se propone recorrer el texto de la fracción III a una IV fracción, y crear en la fracción III un texto relacionado a lo descrito en líneas arriba, y que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 8. *El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:*

TASAS

<i>I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos</i>	1.50%
<i>II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos</i>	1.00%
<i>III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en los términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.</i>	1.00%
<i>IV. Tratándose de inmuebles rústicos</i>	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SIN TEXTO



En relación a la adición de los términos del artículo 7 de la Ley en Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, se agrega al presente dicho artículo que al texto dice:

Artículo 7. *La escritura pública constitutiva del régimen de propiedad en condominio incluirá:*

- I. La situación, dimensiones y linderos del terreno, así como una descripción general del bien;*
- II. El título de propiedad y las constancias de las autorizaciones y permisos que expidan las autoridades. En el caso de edificios solamente proyectados, o que no se encuentren aún terminados, bastará con que en la escritura se haga constar la aprobación por las autoridades del ramo, de los planos y proyectos del edificio. Lo prescrito en esta fracción deberá observarse en los casos de modificación a la escritura constitutiva del régimen, cuando implique alteración en la distribución del edificio;*
- III. La descripción de cada unidad de propiedad privativa, número, ubicación, colindancias, medidas, áreas y espacios para estacionamiento de uso exclusivo, si los hubiera, que lo componen más el porcentaje de indiviso que le corresponde;*
- IV. El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para facilitar el uso del inmueble a las personas con discapacidad;*
- V. El valor total inicial del inmueble;*
- VI. El valor nominal asignado a cada unidad de propiedad privativa y su porcentaje de indiviso en relación con el valor total inicial del inmueble;*
- VII. El uso y características generales de cada unidad de propiedad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley;*
- VIII. La descripción de las áreas y bienes de propiedad común, su destino, con la especificación y detalles y, en su caso, su situación, medidas, partes de que se compongan, características y demás datos para su identificación;*



SIN TEXTO



IX. La previsión de que en los contratos traslativos de dominio de las unidades de propiedad privativa que se celebren con posterioridad a la constitución del régimen, se estipule que los adquirentes, en caso de conflicto con los demás condóminos o poseedores, y entre estos con el administrador o con el Comité de Vigilancia, acudirán a la mediación y conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa;

X. Los casos y condiciones en que pueda ser modificada la escritura constitutiva del régimen y el reglamento interno;

XI. El reglamento interno, el cual deberá apegarse a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables. El notario público es responsable de verificar el cumplimiento de esta fracción;

XII. Constancia de que al apéndice del protocolo notarial, así como al testimonio de la escritura constitutiva, se adjuntan:

a) Plano general del condominio;

b) Planos particulares correspondientes a cada una de las plantas, en los que se especifiquen los departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lote de terreno o terreno delimitado de propiedad privada, así como las áreas de propiedad común;

c) Plano sanitario;

d) Planos de las instalaciones eléctrica, hidráulica y de gas, y aquéllos que se relacionen con el servicio y funcionamiento del condominio; y

e) Planos estructurales. Todos los planos anteriores deberán estar aprobados por las autoridades competentes; y

XIII. En su caso, la especificación del número de condominios que integrarán el conjunto condominal, determinando las características generales, áreas exclusivas y áreas comunes de cada condominio, así como de las áreas de uso exclusivo de cada condominio, y los accesos o vialidades y demás áreas comunes al conjunto.



SIN TEXTO



II.- Aspecto Presupuestal.

La propuesta, no tiene una finalidad económica-recaudatoria, toda vez que aun y cuando representa un concepto adicionado al Artículo 8 de la Ley de Ingresos, por el que los contribuyentes cubrirán un impuesto a razón de la tasa que se prevé; es un concepto que actualmente se paga y reporta ingresos recaudatorios, por lo que la modificación no incrementaría o disminuiría la recaudación, sino más bien, se busca diferenciar en etapas claramente definidas, el porcentual de pago, para el caso de condominios que al momento de su constitución son baldíos con el propósito de desarrollar construcciones en ellos.

III.- Aspecto Administrativo

Por cuanto a este aspecto, y previo análisis de los efectos que se produciría con la propuesta, se ha determinado que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, no tendrá que adecuar proceso alguno para la implementación de la presente propuesta, debido a que es un trámite que con cotidianeidad se realiza, por lo que se transmitiría la disposición, para que la asuman como criterio de análisis, el personal relacionado con el procesamiento de los trámites relativos; sin que ello implique la erogación o asignación de presupuesto adicional, para la realización de actividades que resulten necesarias para dicha implementación, ni la disposición de recursos humanos o materiales, más allá de los que ya se emplean en la operación normal y cotidiana de la Dirección.

IV.- Aspecto Social.

Es preciso tomar en consideración que la presente medida, no tiene un impacto preponderantemente social, debido a que por una parte, no tiene un propósito recaudatorio sino más bien de adecuación legal, para desglosar la tasa de causación del impuesto del condominio, según la temporalidad en que se dan los supuestos, en



SIN TEXTO



aqueellos casos en que se constituye, aun y cuando está en proceso de desarrollo y/o construcción; por lo que no incide en forma directa, sino que la armonización de la estructura legal del pago del impuesto, conforme a los tiempos y etapas que un condominio en proceso de construcción, con el propósito de darle el uso por el que es constituido, requiere.

Impuesto de Fraccionamientos. Los conceptos y tarifas aplicables a los fraccionamientos como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa el 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. Se mantiene el mismo concepto y tasa aplicable en los términos establecidos en la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato, del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Se mantiene el mismo conceptos y tasas aplicables en los términos establecidos en la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato, del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. Se mantiene el mismo conceptos y tasas aplicables en los términos establecidos en la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato, del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos de



[Handwritten signature]

SIN TEXTO



Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementan las tarifas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

De los Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley, el Municipio tiene a su cargo, y que el Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Lo establecido en la Sección de "Análisis General" de este documento, en el sentido de que la Norma Mexicana NMX-AA-147-SCFI-2008 (SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO - TARIFA - METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA TARIFA) establece en su capítulo introductorio que: "...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es facultad de los municipios prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento.

Que de conformidad con el artículo antes citado corresponde a las Entidades Federativas establecer las tarifas por la prestación de tales servicios públicos. Que el mismo artículo dispone que sin perjuicio de la competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observaran lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales..."

Asimismo acota que: "...las tarifas son uno de los instrumentos que permitirán la protección del agua, toda vez que una tarifa adecuada incita a reducir su



SIN TEXTO



contaminación y su utilización de manera racional, con lo que se reduce la presión sobre los recursos hídricos y el medio ambiente.

Que las tarifas adecuadas y su cobro permitirán recaudar recursos financieros para garantizar la viabilidad y crecimiento de las infraestructuras y de los organismos operadores.

Que las tarifas deben, sin perder los criterios de eficiencia y la orientación a satisfacer el servicio público, reconocer las diferencias en los costos que se pueden generar por cuestiones geográficas, de características del agua nativa, y otras que no dependen de los organismos operadores. (NMX-AA-147-SCFI-2008)

“...Que es de interés general conocer la sustentabilidad de los servicios, pues tal criterio permitirá la asignación de los recursos presupuestales de manera eficiente...”

Que para la prestación del suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por obras de captación en fuentes de abastecimiento, líneas de conducción, tanques de regulación y almacenamiento, redes de distribución, redes de alcantarillado y tratamiento de aguas negras, con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción de agua potable, bombas de aguas negras y tratamiento de aguas, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mucho mayor al INPC.



SIN TEXTO



Que de igual forma se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación, han tenido un impacto mayor al de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales, entre otros, que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 12%.

Que, tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Celaya, es intención de este Organismo Operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que aún con esas circunstancias de escalada de precios en los insumos que se requieren para la prestación de los servicios, y que tuvieron un impacto real por encima de la inflación en los insumos, el organismo está proponiendo solamente un incremento tope del **4.0%** en la gran mayoría de los conceptos aquí considerados respecto a los precios que estarán vigentes hasta diciembre del 2018. Las únicas excepciones propuestas son las siguientes:

Artículo 14, Fracción II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija. Se solicita incluir una Tarifa de Asistencia para predios con bajo consumo que sea el equivalente al 50% de la Tarifa actual de asistencia social.

Exposición de Motivos:

La tarifa de "Asistencia" se asigna a predios con actividad de Iglesias y Parroquias, Educación Especial, Estancia Infantil, Casa de Asistencia Social, Clínica Social, Asilo de Ancianos y Centros de Rehabilitación.



SIN TEXTO



Derivado de la atención de varios casos con actividad de Templos y Centros de Rehabilitación, se comprobó que:

- El consumo es mínimo, promedio máximo de 3m³.
- Son predios utilizados un mínimo de horas a la semana.
- Proporcionan sus servicios sin fines de lucro.

Por lo anterior, se solicita considerar una tarifa de menor importe al establecido para dichas actividades, misma que pueda asignarse a petición de los interesados, una vez analizado el caso mediante visita al predio y revisión de su historial en sistema.

Artículo 14, Fracción IV. Tratamiento de agua residual

Actual:

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de **\$2.74** por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.*
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.43 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.*



SIN TEXTO



c) *Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el Organismo Operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$4.43 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.*

Propuesta:

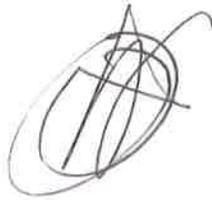
IV. Tratamiento de agua residual

- a) *El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de \$3.01 por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.*
- b) *A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.65 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.*
- c) *Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el Organismo Operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$4.65 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA EL INCREMENTO EN LA TARIFA DE SANEAMIENTO



SIN TEXTO



[Handwritten mark]

1. **Incremento del 10% en la Fracción IV.** De acuerdo con las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios para el Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cd. de Celaya Gto., la JUMAPA tiene la obligación de pagar una contraprestación la cual está integrada por la suma de las tarifas **T1**, **T2** y **(T3 x Q)**, que cubrirá la **JUMAPA** a la **EMPRESA** por la prestación de los servicios para el tratamiento del agua residual:

$$C = T1 + T2 + (T3 \times Q)$$

En donde:

C = CONTRAPRESTACIÓN = Pago mensual sin **IVA** por la amortización de la inversión para la construcción, equipamiento y puesta en operación de las **OBRAS DEL PROYECTO**, así como por la operación, conservación y mantenimiento de la **PLANTA**, en pesos mexicanos.

T1.- La tarifa mensual sin **IVA** en pesos mexicanos para cubrir los costos de amortización de la inversión realizada por la **EMPRESA**, en **CRÉDITO (T1F)** y en **CAPITAL DE RIESGO (T1R)** para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación de las **OBRAS DEL PROYECTO**.

T1 = T1F + T1R. Tarifa que será cubierta durante 216 meses por la **JUMAPA** a la **EMPRESA**, a partir de la emisión del **ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN**.

T1F.- La tarifa mensual sin **IVA** en pesos mexicanos para cubrir los costos de amortización de la inversión realizada por la **EMPRESA** en **CRÉDITO**, para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación de las **OBRAS DEL PROYECTO**. Tarifa que será pagada durante 180 meses por la **JUMAPA** a la **EMPRESA**, a partir de la emisión del **ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN**.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large green signature and a red mark at the bottom.]



SIN TEXTO



T1R.- La tarifa mensual sin **IVA** en pesos mexicanos para cubrir los costos de amortización de la inversión realizada por la **EMPRESA** en **CAPITAL DE RIESGO** para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación de las **OBRAS DEL PROYECTO**. Tarifa que será pagada durante 216 meses por la **JUMAPA** a la **EMPRESA**, a partir de la emisión del **ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN**.

T2.- La tarifa mensual sin **IVA** en pesos mexicanos para cubrir los costos fijos de operación, reposición de equipo, conservación y mantenimiento de la **PLANTA**. Los costos que incluye esta tarifa no están relacionados con el volumen de agua a tratar, por lo que será cubierta por la **JUMAPA** a partir de la emisión del **ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN**.

T3.- Es la tarifa sin **IVA** en pesos mexicanos por el tratamiento de agua residual por cada metro cúbico de **AGUA TRATADA** entregada por la **EMPRESA** a la **JUMAPA** a la salida de la **PLANTA**, sin incluir el **IVA**, para cubrir los costos variables de operación conforme a la **PROPUESTA**.

De acuerdo a las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios para el Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cd. de Celaya Gto., la JUMAPA tiene la obligación de pagar una contraprestación. El monto de ésta a precios de junio 2018, es de **\$64'555,937.28** (sesenta y cuatro millones, quinientos cincuenta y cinco mil, novecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.) al año. Por lo tanto, sí consideramos que el volumen de agua facturada es de 19'877,677 m³/año, el costo de la tarifa de saneamiento debería ser de \$3.25/m³ para lograr recaudar el monto total de la contraprestación. Lo anterior significaría un incremento del 18.6%. Sin embargo, solo se propone un incremento del 10% para quedar en \$3.01/m³. De tal forma que se proyecta recaudar las siguientes cantidades:



SIN TEXTO



CONCEPTO	VOLUMEN (m ³)	2018		2019	
		Tarifa \$/m ³	Recaudación	Tarifa \$/m ³	Recaudación
Volumen facturado de consumo de agua potable	19'877,677	2.74	\$54'464,834.98	3.01	\$59'831,807.77
Volumen facturado por fuente propia	393,060	4.43	\$1'741,255.80	4.61	\$1'812,006.60
			\$ 56'206,090.78		\$61'643,814.37

En caso contrario, con la tarifa de \$2.88 sólo se podría recaudar un monto de \$57'247,710, por lo que JUMAPA tendría que disminuir los recursos disponibles para las obras de inversión.

Sin embargo con el fin de que no se impacte la tarifa, se propone incrementarla anualmente hasta alcanzar el monto de pago, estableciéndola para el ejercicio fiscal 2019 en \$3.01, con lo que se estaría recaudando un monto de \$61'643,814.37



SIN TEXTO



Artículo 14, Fracción V. Contratos para todos los giros.

Se solicita incluir el inciso “e) Contrato para la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar”. Actualmente NO se cuenta con este concepto en Ley, pero ya es viable proporcionar el servicio; por lo que se pide que se contemple su cobro para los predios que requieran de este servicio. Su costo se equipara con el costo de los otros contratos de servicios.

Artículo 14, Fracción IX. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

El año anterior se solicitó y fue autorizada la inclusión del inciso b) de esta fracción para considerar el suministro e instalación de medidores electromagnéticos que serán utilizados exclusivamente para la medición de los volúmenes de agua tratada que ya se están comercializando. Se propone en cambio en el título de esta fracción para quedar como sigue:

Fracción IX. Suministro e instalación de medidores de agua.

- a) Medidores de agua potable con mecanismo de velocidad
- b) Medidores electromagnéticos para agua tratada

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Los conceptos y tarifas aplicables como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por los servicios de panteones. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana como lo refiere éste artículo, se considera incrementar un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de



SIN TEXTO



acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019, así como integrar las siguientes modificaciones:

De la fracción VI, se modifica la redacción del concepto, considerando que solo se llevarán a cabo estos trámites para cuando se desee hacer un depósito de restos o cenizas y se pretenda adquirir previamente un terreno para dicho depósito.

Actual	Propuesta
VI. Venta de gavetas	VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas

Se modifica el inciso a) de la fracción VI, considerando que no existe fundamento legal para determinar el número de gavetas.

Actual	Propuesta
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, 8 gavetas	a) Cripta familiar 3 por 3 metros

Se modifica el inciso b) de la fracción VI, considerando que en el concepto general de ésta fracción ya se hace referencia que es a perpetuidad y a disposición, con la finalidad de generalizar los demás incisos.

Actual	Propuesta
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	b) Gaveta superficial

Se agrega el inciso c) y d) a la fracción VI, considerando lo siguiente:

Se pagará por éste servicio, para tener la oportunidad de contar con un espacio para cambio de restos y de esta manera se verán beneficiados ya que, si su familiar cumple



SIN TEXTO



con el tiempo determinado por la ley general de salud y no cuentan con un espacio a perpetuidad, existirá el rubro donde puedan comprar una gaveta a disposición para el depósito de restos o cenizas específicamente.

De acuerdo al Capítulo cuarto, del reglamento de Cementerios del Municipio de Celaya, Gto

Artículo 37.- cuando los derechos de la fosa o gaveta hubieran sido pagados con anterioridad y dicha fosa o gaveta se encuentra a disposición del interesado, se destinará únicamente para la inhumación de los restos de la persona que hubiere hecho el pago, o la persona que es último indique por escrito a la dirección de servicios municipales, así se podrán actualizar los datos a derecho a perpetuidad.

Conceptos que se agregan:

c). Gaveta subterránea	\$7,899.91
d) Gaveta mural	\$7,455.32

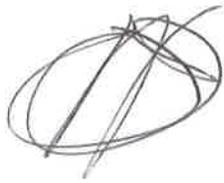
Se agrega la fracción VIII, seguida de los incisos a) y b), considerando lo siguiente. Cuando una persona cumple el periodo determinado por la ley general de salud, se tiene la opción de pagar la perpetuidad, pero actualmente no se tiene un rubro especificado para este cobro y actualmente se registra con los conceptos de la fracción I.

Fracción que se agrega:

VIII. Por pago de derechos a perpetuidad de inhumaciones previas realizadas en gavetas	
a).- Gaveta subterránea	\$7,899.91
b).- Gaveta mural	\$7,455.32



SIN TEXTO



[Handwritten signature]

Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta: Anexo Exp-Mot-001.

Artículo 17. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales como lo refiere éste artículo, se considera incrementar un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019, así como integrar las siguientes modificaciones:

Se modifica el concepto de la fracción VI, considerando lo siguiente:

De la fracción VI, se modifica la redacción del concepto, considerando que solo se llevarán a cabo estos trámites para cuando se desee hacer un depósito de restos o cenizas y se pretenda adquirir previamente un terreno para dicho depósito.

Actual	Propuesta
VI. Venta de gavetas	VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas

Se modifica el inciso a) de la fracción VI, considerando que no existe fundamento legal para determinar el número de gavetas.

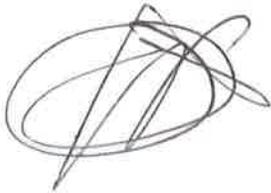
Actual	Propuesta
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, 8 gavetas	a) Cripta familiar 3 por 3 metros

Se modifica el inciso b) de la fracción VI, considerando que en el concepto general de ésta fracción ya se hace referencia que es a perpetuidad y a disposición, con la finalidad de generalizar los demás incisos.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



SIN TEXTO



Actual	Propuesta
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	b) Gaveta superficial

Se agrega el inciso c) y d) a la fracción VI, considerando lo siguiente:

Se pagará por éste servicio, para tener la oportunidad de contar con un espacio para cambio de restos y de esta manera se verán beneficiados ya que, si su familiar cumple con el tiempo determinado por la ley general de salud y no cuentan con un espacio a perpetuidad, existirá el rubro donde puedan comprar una gaveta a disposición para el depósito de restos o cenizas específicamente.

De acuerdo al Capítulo cuarto, del reglamento de Cementerios del Municipio de Celaya, Gto

Artículo 37.- cuando los derechos de la fosa o gaveta hubieran sido pagados con anterioridad y dicha fosa o gaveta se encuentra a disposición del interesado, se destinará únicamente para la inhumación de los restos de la persona que hubiere hecho el pago, o la persona que es ultimo indique por escrito a la dirección de servicios municipales, así se podrán actualizar los datos a derecho a perpetuidad.

Conceptos que se agregan:

c). Gaveta subterránea	\$4,917.87
d) Gaveta mural	\$4,740.61

Se agrega la fracción VII, seguida de los incisos a) y b), considerando lo siguiente:

Cuando una persona cumple el periodo determinado por la ley general de salud, se tiene la opción de pagar la perpetuidad, pero actualmente no se tiene un rubro





SIN TEXTO



especificado para este cobro y actualmente se registra con los conceptos de la fracción

I.

Fracción que se agrega:

VII. Por pago de derechos a perpetuidad de inhumaciones previas realizadas en gavetas	
a).- Gaveta subterránea	\$4,917.87
b).- Gaveta mural	\$4,740.61

Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta: Anexo Exp-Mot-002.

Por los servicios de rastro. Los conceptos y tarifas aplicables a la prestación del servicio de rastro como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por los servicios de seguridad pública. Referente a éste artículo se proponen los siguientes cambios a los conceptos y tarifas de los servicios de seguridad pública para el ejercicio fiscal 2019, considerando lo siguiente:

En el párrafo del artículo 19 se propone eliminar "por elemento policial" quedando:

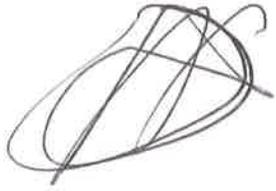
"Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:"

Considerando que de ésta manera generaliza los servicios por seguridad y en las fracciones quedaría detallado.

Los conceptos de las **fracciones I y II** de éste artículo permanecen igual, y solo se incrementan las tarifas un 4% (cuatro por ciento) respecto a la inflación proyectada.



SIN TEXTO



Con respecto a la **fracción III Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada** se propone un incremento de 191.02% considerando la importancia y responsabilidad de la generación de éste tipo de dictámenes así como también el costo operativo que genera realizarlos.

Es importante señalar la crisis de inseguridad en el país, registrada a partir de la implementación de la política de combate frontal al narcotráfico y el crimen organizado en 2006, es fruto de un complejo sistema de desigualdad, corrupción y abuso entre los miembros de nuestra sociedad. Las colusiones entre grupos de poder, la falta de oportunidades de educación y empleo para los jóvenes, y la falta de una coordinación gubernamental efectiva han ocasionado que en todos los municipios del país, en donde Celaya no es una excepción, se hayan disparado en años recientes los índices delictivos y las cifras de inseguridad.

Por éste motivo vemos necesario el incremento del cobro con la finalidad de garantizar el proceso de elaboración de los dictámenes cumpliendo cada uno de los puntos de la normatividad vigente.

De igual manera se llevó a cabo un análisis de los costos de algunos de los Municipios mayormente apegados a las condiciones socio-económicas y poder adquisitivo del municipio de Celaya (Leyes de Ingresos 2018):

Municipio	Costo
León	\$7,745.79
Irapuato	\$1,200.00
Salamanca	\$2,196.95





SIN TEXTO



Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta: Anexo Exp-Mot-003.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Los conceptos y tarifas aplicables a éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por los servicios de tránsito y vialidad. Los conceptos y tarifas aplicables a la prestación del servicio de tránsito y vialidad como lo refiere este artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por los servicios de estacionamientos públicos. El concepto y tarifa aplicables a la prestación del servicio de estacionamientos públicos como lo refiere este artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

De la sección Novena se propones a actualizar el encabezado de la siguiente manera:

Dice: Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.

Se elimina: "casa de la"

Debe de decir: Por los servicios de bibliotecas públicas y de cultura.

Se modifica igualmente el encabezado del artículo 23

Dice: "Los derechos por la prestación de los servicios de las casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:"



SIN TEXTO



Debe de decir: “Los derechos por la prestación de los servicios de cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:”

Por los servicios de bibliotecas públicas y de cultura. Referente a este artículo se proponen los siguientes cambios para el ejercicio fiscal 2019, considerando lo siguiente:

Se modifica la fracción I, Conforme a la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada en fecha del 20 de diciembre del 2017, se aprobó la denominación de Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 13 de junio de 2018, periódico numero 118 segunda parte. Los incisos y numerales permanecen igual solo se aumentan las tarifas un 4% (cuatro por ciento) referente a la inflación excepto el numeral 10 del inciso c) y el numeral 1 del inciso d) estos se mantienen con los costos del ejercicio fiscal del 2018.

Se modifica la fracción II, Se realiza el cambio de nombre de “Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología La Nave”, por Galerías Interactivas.

Dice: Servicios proporcionados por el centro interactivo de ciencia y tecnología “La nave”.

Debe de Decir: Servicios proporcionados por Galerías Interactivas.

El cambio de nombre, es debido a una nueva ubicación; el nuevo parque estará en el espacio hasta hora conocido como “Tercera Sección del Parque Xochipilli”, que consta de un espacio abierto tipo “Parque” y un área cerrada de “Galerías”; con espacios interactivos de ciencia, tecnología, arte y cultura, el cual utilizará todo el equipamiento de lo que era “La Nave” los costos se determinan buscando la posibilidad económica



SIN TEXTO



de las familias, en este sentido se actualizan los conceptos y tarifas del inciso a), disminuyendo su costo original, como a continuación se señala:

Dice:

II. Servicios proporcionados por el Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología «La Nave».	
a) Admisión por persona:	
1. Adulto	\$29.00
2. Niño	\$22.88
3. Asistencia escolar, por niño	\$20.09

Debe de decir:

II. Servicios proporcionados por Galerías Interactivas	Acceso por persona
a) Acceso a Galerías Interactivas (incluye el acceso al Parque Xochipilli 3ra sección)	
1. Adulto y niños mayores a 12 años	\$20.00
2. Niños hasta 12 años	\$10.00



SIN TEXTO



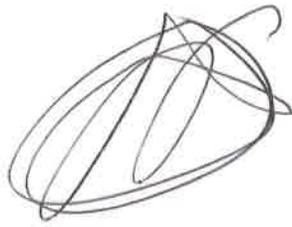
3. Adultos mayores a 60 años	\$10.00
4.- Personas con discapacidad	\$10.00

Se agrega el inciso e) Talleres, con los numerales siguientes: 1. Taller de física básica para secundaria y preparatoria, 2. Taller de electrónica industrial para secundaria y bachillerato, 3. Taller de electricidad básica para secundaria y bachillerato, 4. Taller de ajedrez, 5. Taller de Lectura y Redacción para secundaria, 6. Taller de ciencia y tecnología por semana. Considerando lo siguiente:

Como Centro Interactivo que promueve el saber científico y tecnológico, se busca acercar al sector juvenil a la cultura de la ciencia por medio de programas específicos como, brindando un espacio de experimentación e interacción dentro de la nave de juegos donde los adolescentes puedan verse beneficiados; reforzando los conocimientos que aprenden en la escuela, por ello se busca que el costo del taller sea accesible para que un mayor número de usuarios se vean beneficiados. Vivimos en una sociedad en que la ciencia y la tecnología ocupan un lugar fundamental en el sistema productivo y en la vida cotidiana en general; parece difícil comprender el mundo moderno sin entender el papel que las mismas cumplen. La población infantil, juvenil y adulta necesita de una cultura científica y tecnológica para aproximarse y comprender la complejidad y globalidad de la realidad contemporánea, así mismo adquirir habilidades que le permitan desenvolverse en la vida cotidiana y para relacionarse con su entorno, con el mundo del trabajo, de la producción y del estudio. En el municipio de Celaya, Guanajuato; se requiere de un espacio de aprendizaje no formal es por ello que se busca el desarrollo de contenidos básicos que sirvan de herramienta para promover la comprensión pública de la ciencia de un modo participativo y atrayente para todos los niveles de la población



SIN TEXTO



Se agrega la fracción III. Servicios proporcionados en el museo de Arte de Celaya Octavio Ocampo, con la estructura siguiente: a) Cursos y Talleres, 1. Curso de arte y 2. Taller de arte, considerando lo siguiente: El Museo de Arte de Celaya Octavio Ocampo promueve el arte, y busca acercar a toda la ciudadanía a que se interese en esta área por medio de cursos y talleres, brindando un espacio dentro del museo, donde la ciudadanía pueda verse beneficiada, reforzando los conocimientos en arte, desarrollando contenidos básicos que sirvan de herramienta para promover la comprensión del arte en todos sus ámbitos por ello se busca que el costo del taller sea accesible para que un mayor número de usuarios se vean beneficiados.

Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta: Anexo Exp-Mot-004.

Por los servicios de asistencia y salud pública. Referente a este artículo se proponen los siguientes cambios para el ejercicio fiscal 2019, considerando lo siguiente:

Fracción I, los incisos permanecen igual, solo se aumentan las tarifas al 4% (cuatro por ciento) referente a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019 excepto el inciso k), l) y n) que permanecen con las mismas tarifas determinadas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya Gto. del ejercicio fiscal vigente.

Fracción II, se eliminan los conceptos de los incisos b), d), f), g), j), k), l), n), ñ), o), s), t), u). De los incisos d), f), g), j) y k) se eliminan por no contar con el servicio vigente ni las instalaciones adecuadas. De los incisos b), l), n), ñ), o), s), t) y u) se eliminan porque ya no se da el servicio y éstos se integran al INCLUDIS (se menciona antecedente en la fracción III). De los incisos que quedan vigentes se reordenan y se incrementa el 4%(cuatro por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.



SIN TEXTO



Antecedente: El pasado 25 de abril del 2018 se Publica en Periódico Oficial del Estado el acuerdo donde se crea el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado y el 12 de octubre del 2018 se publica en Periódico Oficial del Estado el Reglamento del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad. Considerando lo anterior, y que Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad dará los servicios en materia de salud que anteriormente se daban en el DIF, se determina necesario eliminar los conceptos del DIF e incluirlos en la nueva descentralizada, considerando los mismo costos de cobros que se realizaban en el DIF y únicamente incrementando el 4% (cuatro por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Se agrega la **Fracción III. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad.** Considerando lo siguiente:

Derivado de la creación del INSTITUTO MUNICIPAL DE CELAYA PARA LA INCLUSIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD publicado el día 25 de abril de 2018, nos vemos en la necesidad de solicitar adicionar en el Art. 24 la Fracción III para los conceptos del INSTITUTO MUNICIPAL DE CELAYA PARA LA INCLUSIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD los cuales estaban determinado en la fracción II de este mismo artículo.

Incisos que se adicionan: **a)** Consulta de medicina familiar, **b)** Sesión de rehabilitación, **c)** Terapia de Lenguaje, por consulta, **d)** Certificados Médicos, **e)** Audiometría, **f)** Molde Auditivo, **f)** Molde Auditivo, **g)** Consulta Psicológica, **h)** Sesión por terapia familiar o de pareja, **i)** Reporte de evaluación psicológica, **j)** Consulta médica rehabilitación, **k)**



SIN TEXTO



Sesión en cámara multisensorial, **l)** Terapia psicológica de rehabilitación por discapacidad. Y se propone agregar los siguientes incisos como nuevos conceptos, para cumplir con lo establecido en el Reglamento del Instituto: **m)** Consulta nutricional, **n)** Valoración de terapia de lenguaje para programa audiológico, **ñ)** Terapia ocupacional elaboración de férulas y/o aditamentos, **o)** Terapia ocupacional, **p)** Terapia psicológica para personas con discapacidad, **q)** Historia clínica de audiología. Así mismo incorporar los siguientes concepto **r)** Van de discapacidad manager (dentro de Celaya, solo ida), **s)** Van de discapacidad manager (dentro de Celaya, ida y vuelta), **t)** Van de discapacidad manager (fuera de Celaya, ida y vuelta).

Los costos determinados en esta fracción son en base a los cobros que realiza DIF por los mismos conceptos.

Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta: Anexo Exp-Mot-005.

Por servicios de protección civil. Respecto a este artículo las fracciones I, II, III y IV se mantienen los mismos conceptos y en las tarifas se incrementa el 4% (cuatro por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Se propone adicionar la **fracción V**, Por la expedición de Dictamen sobre la verificación del funcionamiento de las redes hidráulicas fijas contra incendios, considerando lo siguiente:

Es de observarse en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece en su Artículo 1 lo siguiente: **Artículo 1. Los Municipios del Estado de Guanajuato percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen**



SIN TEXTO

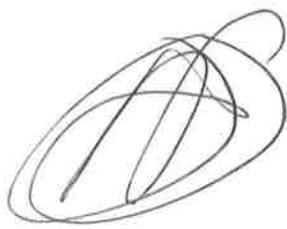


las Leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.

Entonces, al existir en nuestro municipio (actualmente) 7 Parques Industriales y 1 Corredor Industrial, además de centros comerciales, tiendas departamentales, de autoservicio, hoteles, centros nocturnos, establecimientos con actividades de libros foráneos y la captación de rifas y sorteos de números, **circunstancias por las cuales esta Institución ha visto un incremento considerable en la revisión de equipos contra incendios fijos, lo que implica que esta Dirección de Protección Civil y Bomberos, sufra un incremento en la prestación de estos servicios,** entorno por el cual el concepto que se propone agregar, tiene la finalidad de minimizar el riesgo a la población y personas que laboran en dichos Parques industriales, inmuebles que por sus características o el almacenamiento de material flamable, son vulnerables para que se presente el fenómeno QUÍMICO-TECNOLÓGICO (**incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames**), situaciones que encuentran responsabilidad en la atención, regulación y supervisión por parte de esta Dependencia, competencias establecidas en la **Ley General de Protección Civil** en sus artículos 1 y 2 Fracciones XXVIII, XXXVI, XXXVII, XXXIX y XL, **Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato** en sus Artículos 1 Fracciones I, II, III, V y VII, 7 Fracciones I, IV y VI, 38, 46 y 47, **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato** en su Artículo 2 Fracción XLIV bis 1., Es por los argumentos aquí descritos la consideración de agregar al Artículo 25 Fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2019, la Fracción V, centrando atención a lo estipulado por el Artículo 2 Fracción I inciso a) numeral 3 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SIN TEXTO



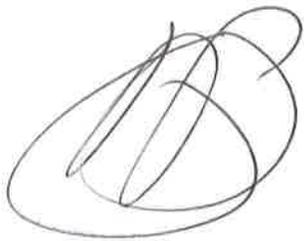
La ley General de Protección Civil es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece. El Artículo 2 de la Ley en cita, en sus Fracciones, XXVIII (Gestión Integral de Riesgo) XXXVI (mitigación), XXXVII (preparación), XXXIX (Prevención) y XL (previsión), esto se traduce en la enorme responsabilidad de esta Dirección de Protección Civil y Bomberos de controlar, evaluar y reducir riesgos, mitigarlos, prepararnos, prevenir y ser previsores, proteger la integridad física de cada uno de los habitantes del municipio de Celaya, Guanajuato. Sin embargo, las revisiones a los equipos fijos contra incendios, lesiona el presupuesto asignado a esta Dependencia, empero, las revisiones a los equipos fijos contra incendios son indispensables con la finalidad de evitar accidentes que puedan ser de fatales consecuencias, por la presencia del fenómeno QUÍMICO-TECNOLÓGICO (incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames), es por tanto que se considera indispensable la revisión a los equipos contra incendios fijos, además por estar contemplado en el Marco Jurídico como lo son: **Ley General de Protección Civil:** Artículos 2 Fracciones XXV, XXVIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLVI y LV, 5 Fracciones I y VII, 10 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 65, 73 y 75 Fracción VII. **Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato:** Artículos 1 Fracciones I, II, III, V y VII, 7 Fracciones I, IV y VI, 38, 46 y 47. **Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato:** Artículos 107 Segundo Párrafo y 108 y la **Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, numerales 5, 5.1 y 5.11 incisos a), b) y c)**



Se propone integrar la **fracción VI** Por la expedición de aprobación y constancia sobre la revisión de los programas internos y actualizaciones de particulares realizados por protección civil:, seguida de los **incisos a) Programa interno y b) Actualizaciones**



SIN TEXTO



4



2

de los programas, considerando lo siguiente: La contribución está dirigida a los propietarios, gerentes administrativos, directores o representantes legales de los establecimientos comerciales, servicios, industriales, financieros, educativos, etc., que cuentan con Programas Internos de Protección Civil, y/o Actualizaciones de éstos. En el caso de las Estancias Infantiles afiliadas a SEDESOL, es esa instancia federal quien reembolsa a las Representantes de las Guarderías, los gastos inherentes a los Programas Internos de Protección Civil y sus actualizaciones.

El Artículo 74 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, establece que el Programa Interno de Protección Civil es de aplicación general y de obligado cumplimiento, por tanto, es técnica y legalmente exigible. Dicho programa de acuerdo al Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, debe ser presentado ante esta Dirección para su revisión y aprobación correspondiente. El Programa Interno de Protección Civil debe ser actualizado **cuando sufre modificaciones tecnológicas, estructurales o de organización, en su caso con una periodicidad de 2 años como máximo.** Es entonces que, a partir del año 2016, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, los Corporativos de los establecimientos bancarios, hoteles, centros comerciales, etc., exigen la aprobación de sus Programas Internos, así como sus actualizaciones. Sin embargo, al observar lo establecido en los Artículos 1, 2 Fracción I inciso a) numeral 3, Artículos 5, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, esta dirección ve viable el cobro para otorgar las APROBACIONES en el caso de los Programas Internos y CONSTANCIA DE ACTUALIZACIÓN para las Actualizaciones de los referidos Programas, se deben cubrir los gastos públicos que se derivan del derecho solicitado.

Durante el año 2016, se otorgaron 146 APROBACIONES a Programas Internos y 118 Aprobaciones a Actualizaciones de Programas Internos.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.

Handwritten scribbles in green ink on the right margin.

Handwritten signature in black ink on the right margin.

Handwritten mark in red ink at the bottom right corner.



SIN TEXTO



Durante el año 2017 esta Dirección otorgó 291 APROBACIONES A Programas Internos y 191 aprobaciones a Actualizaciones.

En el año 2018, de enero al 6 de septiembre, se han otorgado 194 APROBACIONES a Programas Internos y 131 APROBACIONES a actualizaciones de Programas Internos.

Las expectativas para el año 2019 es otorgar 300 APROBACIONES a Programas Internos de Protección Civil y 200 CONSTANCIAS de Actualización.

Es muy importante mencionar que, dentro del marco jurídico de esta Dirección, la APROBACIÓN para las actualizaciones no se contemplan, sin embargo, los gerentes, administradores, directores, responsables de estancias infantiles, exigen esa APROBACIÓN, por convenir a los intereses de cada una de esos establecimientos comerciales, industriales, servicios, hospitalarios, de hospedaje, educativos, estancias infantiles, etc. De manera que esta Institución ve la viabilidad de su cobro, ya que es circunstancia que encuentra respaldo en la mencionada Ley de Hacienda para los Municipio del estado de Guanajuato.

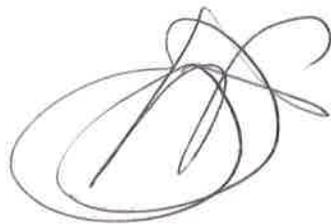
Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta: Anexo Exp-Mot-006.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Los conceptos y tarifas referentes a éste artículo para el ejercicio fiscal 2019, quedan de la siguiente forma:



SIN TEXTO



Las fracciones I, II, III, IV y los incisos a), b) y c) de la fracción V se incrementa el 4% referente a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Se agrega el inciso d) a la fracción V considerando lo siguiente:

I.- ASPECTO JURÍDICO

Los municipios tienen la atribución y obligación de llevar los registros catastrales de las demarcaciones que comprende su superficie territorial, previendo los mecanismos técnicos y administrativos, para llevar el debido registro de los inmuebles que lo conforman; en específico, el catastro dependerá de la Tesorería Municipal, que en esta materia, tendrá las atribuciones previstas por el Artículo 37 del Código Territorial del Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

Artículo 37. *La Tesorería Municipal tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Integrar, conservar y actualizar la información catastral;*
- II. Participar en la elaboración de los proyectos de división del territorio municipal en regiones catastrales, considerando los programas aplicables;*
- III. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del Municipio;*
- IV. Aplicar las disposiciones técnicas y administrativas para la identificación, registro y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio;*
- V. Inscribir los bienes inmuebles en el Padrón Catastral y mantenerlo actualizado;*





SIN TEXTO



VI. Asignar una clave catastral a cada uno de los bienes inmuebles que se ubiquen en el Municipio;

VII. Expedir las certificaciones de las claves catastrales, así como de las manifestaciones, planos y demás documentos relacionados con los bienes inmuebles, a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes;

VIII. Efectuar actividades de deslindes catastrales;

IX. Resguardar y preservar la integridad del inventario y de la base de datos que conforman el Padrón Catastral, de las cartografías impresas y digitales, sus respaldos, así como los programas fuentes de los sistemas catastrales;

X. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente Municipal, en términos del Código y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

XI. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Código; y

XII. Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con motivo de la atribución catastral, la Tesorería encuentra entre sus funciones la realización de todo tipo de operaciones relacionadas con el Padrón inmobiliario, y su debida actualización; por lo que la interacción con los usuarios y/o contribuyentes, es



SIN TEXTO



constante, debido al constante flujo de movimientos que la actividad inmobiliaria representa.

De igual manera, la calidad de Autoridad Fiscal, de conformidad a lo previsto por el Artículo 15 inciso C) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, da la función a la Tesorería Municipal, entre otras, de llevar el padrón y registros legales de los inmuebles comprendidos dentro del territorio del Municipio; y por ello, concentra un gran volumen de datos, de cada uno de los propietarios-contribuyentes, en relación a sus inmuebles.

Tal y como se desprende de la atribución prevista en la fracción VII del precepto antes transcrito, la Tesorería Municipal, por sí o a través de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de conformidad a lo previsto por los Artículos 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como lo previsto por los Artículos 50 y 51 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto., puede expedir toda clase de certificaciones y/o información, relacionada con planos, manifestaciones y datos catastrales, a solicitud de los interesados y previo pago de los derechos que genere la expedición del mismo.

En el caso en particular, la Cedula Catastral, es el documento que contiene todas las características técnicas y legales del inmueble, que se encuentran registradas ante la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro, y preponderantemente, brinda al contribuyente la certeza sobre el correcto y real registro del inmueble dentro del padrón catastral; además, de que dicho documento resulta útil para el interesado, en la realización de toda clase de trámites, públicos o privados en los que tenga que aportar mediante un documento oficial, las características del inmueble de su propiedad; y existe facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen en el mismo, para



SIN TEXTO



expedirla, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados; principalmente dicho trámite es empleado en el trámite notarial, para poder identificar con precisión y homologar los datos vertidos en los instrumentos notariales, relativos a actos jurídicos que involucren inmuebles, con los datos que posee la Dirección; lo anterior se logrará adecuando la Ley de Ingresos, adicionando dicho concepto en el Artículo 27 Fracción V inciso D).

Dicho lo anterior, se propone adicionar el inciso d) a la Fracción V, del artículo 27 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, para el Ejercicio Fiscal 2019, y que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

<i>I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:</i>	<i>\$109.58 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje</i>
<i>II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:</i>	
<i>a) Hasta una hectárea</i>	<i>\$287.05</i>
<i>b) Por cada una de las hectáreas excedentes</i>	<i>\$10.00</i>
<i>c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción</i>	



SIN TEXTO



I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,224.86
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$288.14
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$236.65

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$81.84
b) Instructivo de valuación	\$304.08



SIN TEXTO



<i>c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos</i>	\$198.11 + \$0.99 <i>por lote</i>
<i>d) Cédula catastral</i>	\$470.00

II.- Aspecto Social

La creación del trámite de expedición de una Cedula Catastral, responde a la necesidad de la población, de tener en un solo documento, las características técnicas y legales que tiene el inmueble de su propiedad.

La cédula catastral, tiene por intención el asiento en un solo documento de formato definido, de la superficie, medidas, colindancias, construcciones, características, ubicación geográfica, fecha de adquisición, Datos de propiedad y del propietario, entre otros; con la intención de que el contribuyente, encuentre en un solo trámite, todas las características del inmueble de su propiedad, sin necesidad de recurrir a múltiples trámites o recurrir a otras instancias, en donde es probable que la información no corresponda a la que registralmente se encuentra asentada en el Catastro Municipal.

Lo anterior, tiene el alcance de brindar certeza legal sobre su propiedad, a cada uno de los titulares de bienes inmuebles en el municipio, a fin de que su patrimonio tenga protección legal, que le proveería la Cedula Catastral.

III.- Aspecto Presupuestal



SIN TEXTO



La creación de la Cedula Catastral supone ingresos por concepto de derechos, por la cantidad de \$1,692,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se estima a partir de un valor unitario del trámite a razón de \$470.00 (CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), y proyectando un estimado de 3600 trámites anuales.

IV.- Aspecto Administrativo.

En cuanto al aspecto administrativo, la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro cuenta con un área encargada de la elaboración de certificaciones, por lo que es probable que se tuviera que aumentar el personal, herramientas y material de trabajo, para cumplir con la ejecución del trámite.

En este sentido se estima que el volumen de trámites, asciende a 3600, debido a que es la media de solicitudes de los diversos trámites de certificaciones que se solicitan, sobre datos que quedarían comprendidos en la cedula catastral, obtenida en el periodo de un año.

El trámite de la cedula catastral no sustituye ningún otro trámite, sino que se oferta como una alternativa distinta para los contribuyentes; ya que quien desee obtener todos los datos de su inmueble en un solo documento, podrá solicitarlo, subsistiendo el resto de trámites para que según los requerimientos, pueda solicitar solo parte de los datos, conforme a sus necesidades.

El costo propuesto, es resultado del análisis de costos que representaría la generación del documento en forma unitaria, tomando en consideración, el costo del tiempo de trabajo que el personal encargado en su elaboración emplea, el material que se emplea para su elaboración, los costos de resguardo de la información, tanto de archivos físicos como electrónicos, y las herramientas de trabajo, tanto por su adquisición, como por su mantenimiento, que se emplea por el personal; de ahí que



SIN TEXTO



se deduzca un costo por la cantidad de \$470.00 (CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio. Los conceptos y tarifas aplicables a los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por servicios en materia ambiental. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos de éste artículo, solo se incrementa un 4% (cuatro por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.



SIN TEXTO



Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por servicio en materia de acceso a la información pública. Los conceptos y tarifas aplicables en éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 4% a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Por servicios de alumbrado público. La Aplicación actual de la Fórmula. Derivado de la reforma que sufrió el cobro del Derecho de Alumbrado Público en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014. Se expone lo siguiente:

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 228-I establece que la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de éste servicio, entre el número de usuarios registrados ante la CFE y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12 y el importe que resulte de ésta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la CFE. Del mencionado artículo obtendríamos la siguiente formula:

$$TM = \frac{\text{Costo Anual Global Actualizado}}{\text{Usuarios CFE} + \text{Predios Baldíos}} = N/12$$



SIN TEXTO



En el mismo artículo **228-I**, se menciona "entre el número de usuarios registrados ante la CFE y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE".

Ahora bien, en referencia a la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya en el artículo 35, que dice: Se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al municipio por el beneficio fiscal referido. Así mismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación de usuarios que carecen de cuenta con la CFE. Por lo que en cumplimiento al artículo antes mencionado, a la formula se le suma el beneficio fiscal referido, en la parte del Costo Anual Global.

TM = (CAG+GASTOS PROVOCADOS POR EL BENEFICIO FISCAL REFERIDO) X ACTUALIZACIÓN = N/12



62

SIN TEXTO



Tabla para determinar la Tarifa del DAP
para Iniciativa de Ley de Ingresos 2019
LHM Art. 228 I.

Gasto Corriente y de Capital	\$ 66,789,999.59	Gastos considerados de Oct. 2017 a Sep. 2018
Pagos realizados a CFE	\$ 86,612,804.00	
TOTAL	\$ 153,402,803.59	
Factor de actualización INPC	1.06635	
Costo global anual actualizado	\$ 163,580,348.09	
Usuarios Proporcionados por CFE	191,565	# de usuarios, fuente: CFE. al mes de Agosto 2018
Predios urbanos y rústicos	33,814	Información del Municipio
TARIFA ANUAL	\$ 725.80	
TARIFA MENSUAL	\$ 60.48	
TARIFA BIMESTRAL	\$ 120.97	
FACTOR DE AJUSTE TARIFARIO (FAT)	0.0543	
TARIFA MENSUAL PARA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2019	\$ 1,113.88	
TARIFA BIMESTRAL PARA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2019	\$ 2,227.75	

Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplia los argumentos de nuestra propuesta: Anexo Exp-Mot-007.

Por ejecución de obras públicas. Contribuciones especiales, su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

De los productos. No conllevan la naturaleza de contribución, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de las Disposiciones Administrativas que expidan el H. Ayuntamiento y la celebración de contratos o convenios.



SIN TEXTO



De los aprovechamientos. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Referente al artículo 39 Párrafo uno y dos no se consideran cambios, solo en el párrafo tres se hace una precisión en el texto con la finalidad de precisar que el recargo del 2% es en el incumplimiento del pago del impuesto en parcialidades por medio de la firma de un convenio de pago.

Dice: Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

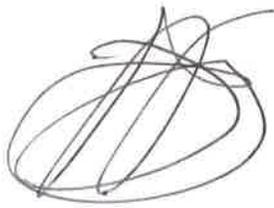
Debe de decir: Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se establecerá para el caso de su incumplimiento, recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

I.- ASPECTO JURÍDICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él



SIN TEXTO



se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación a ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la atribución con la que cuenta el Municipio para administrar libremente su Hacienda, como a continuación se describe:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los



SIN TEXTO



ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

- II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*



SIN TEXTO



Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;



SIN TEXTO



d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.



112

SIN TEXTO



g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

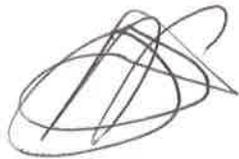
Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*



SIN TEXTO



4



- a)* Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

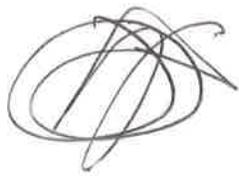
- b)* Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c)* Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos,



SIN TEXTO



contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

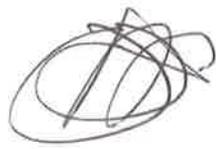
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;



SIN TEXTO



- e) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
- i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. *Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de*



SIN TEXTO



manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. *La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

De entre dichas facultades hacendarias, se desprende la de recaudar los aprovechamientos, conforme a las normatividades aplicables, tal y como se encuentra previsto en el artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, que al texto dice:

Artículo 2. *Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios*



SIN TEXTO



I. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

...c) Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los Municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones. ...

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los ingresos propios de los Municipios como lo son los aprovechamientos, en el caso particular, los recargos.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente **propuesta de modificación al texto del párrafo tercero del Artículo 39** de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, para el Ejercicio Fiscal 2019, con el cual solo se busca precisar el momento en el cual se comenzaran a generar los recargos y el motivo que deriva del incumplimiento de un convenio, además de cambiar la palabra "prorroga", por "convenio", que en la realidad es el acto jurídico que se celebra, con el que los contribuyentes pueden cumplir con sus obligaciones fiscales. Es importante señalar que lo anterior no implica modificación al porcentaje previsto en el artículo en cuestión, que es del 2%, ya que como ha quedado dicho solo se busca precisar por medio de palabras la aplicación de dicho porcentaje.

A continuación se agrega el texto vigente y el texto que se propone modificar.

TEXTO ACTUAL.



SIN TEXTO



Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

TEXTO PROPUESTO.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



SIN TEXTO



Quando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se establecerá para el caso de su incumplimiento, recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

II.- Aspecto Social

La presente modificación de texto al párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2019, no tiene un impacto preponderantemente social, debido a que por una parte, no tiene un propósito recaudatorio sino más bien de adecuación de texto con la finalidad de precisar que el recargo previsto del 2% aplica en el caso de caer en el supuesto de incumplimiento al convenio celebrado para el pago del impuesto predial en parcialidades, ya que en el texto anterior solo se mencionaba una prórroga y no especificaba que fuera en el caso de incumplimiento; por lo que no incide en forma directa, sino en la armonización de la estructura legal del texto.

III.- Aspecto Presupuestal

La propuesta, no tiene una finalidad económica-recaudatoria, toda vez que aun y cuando representa una modificación al texto del tercer párrafo del Artículo 39 de la Ley de Ingresos; es un concepto que actualmente se paga y reporta ingresos recaudatorios, por lo que la modificación no incrementaría o disminuiría la recaudación, sino ms bien se busca precisar por medio de palabras clave el momento y causa por los que se deberán pagar los recargos previstos en dicho artículo.

IV.- Aspecto Administrativo.



12

SIN TEXTO



Por cuanto a este aspecto, y previo análisis de los efectos que se produciría con la propuesta, se ha determinado que no se tendrá que adecuar proceso alguno para la implementación de la presente propuesta, debido a que los convenios mencionados se celebran con cotidianeidad, por lo que se transmitiría la disposición, al personal relacionado con el procesamiento de los trámites relativos; sin que ello implique la erogación o asignación de presupuesto adicional, para la realización de actividades que resulten necesarias para dicha implementación, ni la disposición de recursos humanos o materiales, más allá de los que ya se emplean en la operación normal y cotidiana.

Referente al artículo 40, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, debe establecerse en la Ley de Ingresos para los Municipios, las tasas para los recargos y gastos de ejecución. El municipio de Celaya, Gto., propone que los recargos sobre saldos insolutos que se mencionan en el párrafo tres del artículo 39 se precise que se continuarán generando tal y como lo señala el primer párrafo del mismo artículo. Y conservar la tasa de recargos del 2% por conceptos de gastos de ejecución.

Referente al Artículo 41, los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a lo establecido en los reglamentos municipales.

De las participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.



SIN TEXTO



De los ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Del impuesto predial. Respecto al artículo 44 una de las principales fuentes de ingresos en el Municipio es el impuesto predial, año con año se ha presentado una participación importante de la ciudadanía al solicitar este beneficio de cuota mínima, lo que a su vez ha impactado de manera importante, en la base de ingresos de manera anual. Se propone actualizar al 4% (cuatro por ciento) la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

Respecto al artículo 45. En cuanto a los contribuyentes del Impuesto Predial que cubran anticipadamente por anualidad, el Municipio de Celaya, Gto., se mantienen el descuento del 15% de su importe en los pagos anuales en el mes de enero 2019, y para el mes de febrero 2019 un 10%. Excepto para los que tributen bajo la cuota mínima.

Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. Respecto al artículo 46, para los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en la Ley de vivienda para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, se mantiene el 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del Impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.



29

SIN TEXTO



Artículo 47. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Se mantienen los beneficios a los usuarios que realicen pagos anticipados con descuento del 15% en el mes de enero de 2019 y del 10% para quienes paguen su anualidad en el mes de febrero de 2019 y las mecánicas para su aplicación.

Artículo 48. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Se mantienen los beneficios para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, quienes gozarán de un descuento del 50% en sus tarifas en pago anticipado y del 50% sobre sus primeros diez metros de consumo cuando paguen mensualmente. Se mantiene el beneficio para las personas que habitan en colonias populares con un descuento del 70% para conservar el beneficio social que deriva de su condición socioeconómica.

Artículo 49. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Se mantiene el descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar la tarifa que les corresponde. Adicionalmente se sugiere modificar el texto actual para incluir en el beneficio, los conceptos de incorporación, que no se mencionan en el texto actual y que frecuentemente se solicitan.

Exposición de Motivos:

La petición anterior obedece a que dentro de la mancha urbana, como en las comunidades de recién incorporación, se han detectado casos de predios irregulares a los que se les dificulta cumplir con el trámite de contratación debido a sus bajos



SIN TEXTO



recursos, dado a que para su economía representan una erogación considerable el pagar los conceptos que se cobran para su incorporación al Organismo.

Por lo que se solicita se considere otorgar los descuentos establecidos en esta facilidad administrativa para los predios que van a contratarse, apoyando así, la disminución de predios irregulares en nuestro padrón.

Artículo 50. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Se conservan los beneficios para descargas industriales y el beneficio para los usuarios que someten a tratamiento sus aguas con un 50% de dispensa en la tarifa por tratamiento y de un 100% para cuando, además de cumplir con la norma de NOM-002-SEMARNAT-1996, reúsan el agua o la ofrecen para el riego de áreas verdes municipales y de otros riegos en la ciudad, apoyando con ello el ahorro de agua potable en usos donde no es necesariamente indispensable. Se refiere con precisión en el tercer párrafo, la fracción que se exenta del pago, para mayor claridad.

Artículo 51.- La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios. Se propone un incremento de un 4.0% sobre los precios vigentes, para adecuarse al efecto inflacionario

Por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Por los servicios de acceso al relleno sanitario a los recolectores voluntarios, el Municipio propone actualizar al 4% (cuatro por ciento) inflación proyectada para el ejercicio fiscal del 2019.



1/2

SIN TEXTO



Por servicios de panteones. Para el servicio público de panteones, se establecen los porcentajes de condonación que se pueden autorizar a las personas que solicitan servicios de inhumaciones en sus diferentes modalidades, regulando lo anterior mediante un estudio socioeconómico y aplicando un porcentaje de descuento de condonación de conformidad con el ingreso semanal que perciben las personas. Se propone actualizar las tablas del artículo aplicando a los importes en los ingresos semanales el 4% (cuatro por ciento) proyectado para el ejercicio fiscal 2019.

Sección Sexta, se precisa el título quedando de la siguiente manera:

Dice: "Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura".

Debe de decir: "Por los servicios de bibliotecas públicas y de cultura".

Por los servicios de bibliotecas públicas y de cultura. Por el servicio público de bibliotecas y de cultura, propone modificar los conceptos 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 considerando lo siguiente:

Inciso 2) Se pretende realizar el cambio de concepto debido a que no se especifica el mínimo de personas para aplicar el descuento del 15%, ya que el siguiente numeral si especifica el parentesco y el mínimo de personas para poder aplicar el descuento, todo esto con el fin de no ser observados en próximas revisiones por cualquier órgano auditor.

Inciso 3) Realizar el cambio de concepto, para que el párrafo se más claro en su redacción para no tener ambigüedades, además de tener la certeza de que los descuentos se están haciendo correctamente, todo esto con el fin de evitar alguna observación, por cualquier órgano auditor.



✓

SIN TEXTO



Inciso 4) Realizar el cambio de concepto, para que el párrafo se más claro en su redacción para no tener ambigüedades, además de tener la certeza de que los descuentos se están haciendo correctamente, todo esto con el fin de evitar alguna observación, por cualquier órgano auditor.

Inciso 5) Realizar el cambio de concepto de personas INAPAM, por Adulto Mayor a 60 años, ya que no todas las personas mayores son INAPAM, sin embargo, pueden mostrar su credencial de elector y comprobar que son adultos mayores.

Inciso 6) Realizar el cambio de concepto de personas INAPAM, por Adulto Mayor a 60 años, ya que no todas las personas mayores son INAPAM, sin embargo, pueden mostrar su credencial de elector y comprobar que son adultos mayores.

Inciso 7) Realizar el cambio de concepto de escuelas públicas de bajos recursos, por escuelas públicas. Ya que la mayoría de escuelas públicas por lo regular siempre solicitan descuento, adicional que no se cuenta con un mecanismo para determinar el la consideración como escuela de bajos recursos.

Inciso 8) cambio de Sistema a Instituto, de acuerdo a la modificación de nombre propuesto por el mismo.

Por los servicios de asistencia y salud pública. Se integra al concepto el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad para aplicar las mismas facilidades administrativas y en el párrafo dos se faculta al Director del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad para autorizar los descuentos mencionados en la tabla y homologados a criterio del Director del DIF.

Se establecen los porcentajes de condonación que se pueden autorizar a las personas que solicitan los servicios contenidos en al artículo 24 fracción II y III regulando lo anterior mediante un estudio socioeconómico previa solicitud del interesado y



1/4

SIN TEXTO



aplicando un porcentaje de descuento de condonación de conformidad con el ingreso semanal que perciben las personas. Se propone actualizar las tablas del artículo aplicando a los importes en los ingresos semanales el 4% (cuatro por ciento) para el ejercicio fiscal 2019.

Por los servicios de protección civil. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Por servicios de expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Por servicios en materia de acceso a la información pública. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Por servicios de alumbrado público. Referente al artículo 60, para efectos de no lesionar a las partes más vulnerables de los consumidores de energía eléctrica en sus domicilios particulares y atendiendo el principio de proporcionalidad del consumo del mismo, se establece como beneficio fiscal a los contribuyentes que realicen su pago bimestral la cantidad que represente calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso se aplicará esta última. Lo cual cumple con la Constitucionalidad requerida ya que no se realiza el cobro del Derecho de Alumbrado Público de acuerdo al consumo, si no que se establece un beneficio de



SIN TEXTO



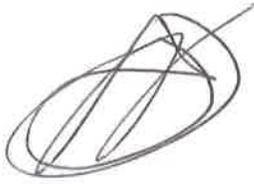
acuerdo a su facturación en Kwh. que se tenga con la Comisión Federal de Electricidad.

Con la tarifa obtenida con la forma de cobro por la reforma sufrida a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato respecto del cobro del Derecho de Alumbrado Público, se logra superar la inconstitucionalidad en el cobro al no tomar como base el consumo de energía eléctrica de acuerdo a su tarifa con la comisión federal de electricidad facultad reservada exclusivamente para el Congreso de la Unión de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracciones X y XXIX numeral 5 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo se presentan varios problemas que tienen que ser superados en esta Ley de Ingresos, el primero es que las familias que consumen energía eléctrica y por tal se encuentran dentro de la tarifa domiciliaria al aplicarles la tarifa determinada sufrirían un incremento en el pago de su recibo de energía eléctrica, por lo que con la finalidad de apoyar a los usuarios mencionados se establece como estímulo fiscal el que ha dicho sector no se le aplique la tarifa determinada, sino el 10% como máximo sobre consumo de energía eléctrica que venían pagando hasta ahora.

Referente al artículo 61. A fin de que las reformas en lo concerniente al Derecho de Alumbrado público en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley de Ingresos, se apeguen a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que respecta la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado público, se establece en el presente artículo los beneficios fiscales aplicables a todos aquellos predios que independientemente de su clasificación catastral, que no sean usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial.



SIN TEXTO



4



✓

Para el pago de las tarifas citadas en la tabla de este artículo, será coordinada en los mismos tiempos en los que se programa el pago del impuesto predial, de cada uno de los predios existentes en el Municipio. Se actualizan los importes al 4% (cuatro por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2019.

✓

Del recurso de revisión. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Ajustes tarifarios. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

SECRETARÍA

Handwritten signature in blue ink with a red checkmark above it.

Handwritten signature in green ink.

Handwritten signature in blue ink.



SIN TEXTO



**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA,
GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

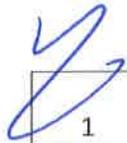
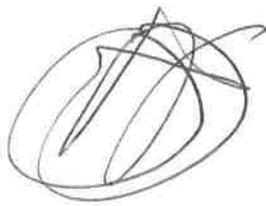
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	TOTAL DE INGRESOS	\$1,574,784,368.76
1				1 IMPUESTOS	\$306,157,315.52
1	2			12 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$300,286,455.81
1	2	00		1200 IMPUESTO PREDIAL	\$300,286,455.81
1	2	00	01	120001 PREDIAL URBANO CORRIENTE	\$168,696,322.24
1	2	00	02	120002 PREDIAL RUSTICO CORRIENTE	\$2,503,356.63
1	2	00	03	120003 PREDIAL URBANO REZAGO	\$54,040,971.76
1	2	00	04	120004 PREDIAL RUSTICO REZAGO	\$1,251,516.99
1	2	00	05	120005 ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$61,402,501.38
1	2	00	06	120006 DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN	\$3,523,873.36
1	2	00	07	120007 FRACCIONAMIENTOS	\$292,656.23
1	2	00	08	120008 DIVISION REGIMEN EN CONDOMINO	\$8,575,257.23
1	3			13 IMP SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$5,860,859.71
1	3	00		1300 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS	\$5,860,859.71
1	3	00	02	130002 IMPUESTO DEL 6% SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	\$101,909.24
1	3	00	03	130003 IMPUESTO DEL 8% SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	\$1,059,027.87



SIN TEXTO



1	3	00	04	130004 IMPUESTO DEL 5% SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$4,699,922.60
1	6			16 IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$10,000.00
1	6	00		1600 IMPUESTOS MEDIO AMBIENTE	\$10,000.00
1	6	00	01	160001 EXPLOTACION DE BANCOS MATERIALES	\$10,000.00
3				3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4,363,333.56
3	1			31 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$4,363,333.56
3	1	00		3100 CONTRIBUCIONES	\$4,363,333.56
3	1	00	26	310026 BENEFICIARIOS FIDOC	\$37,452.51
3	1	00	33	310033 BENEFICIARIOS AÑOS ANTERIORES	\$914,749.45
3	1	00	34	310034 BENEFICIARIOS AÑO ACTUAL	\$306,124.00
3	1	00	35	310035 BENEFICIARIOS HABITA	\$201,542.16
3	1	00	37	310037 BENEFICIARIOS PROGRAMA	\$15,635.83
3	1	00	38	310038 BENEFICIARIOS PROGRAMA PPC	\$139,653.37
3	1	00	39	310039 BENEFICIARIOS PROGRAMA	\$27,412.28
3	1	00	44	310044 BENEF. PROGR. FAIM	\$3,885.47
3	1	00	52	310052 BENEF. FOPEDEP AÑO ANTERIOR	\$40,575.17
3	1	00	56	310056 BENEF. PROGRAMA EN MARCHA	\$7,755.28
3	1	00	59	310059 DESARROLLO REGIONAL	\$405,293.32
3	1	00	66	310066 BENEF. INSUMOS AGRICOLAS	\$78,000.00
3	1	00	69	310069 BENEF. FOPADEM AÑO ANTERIOR	\$133,254.71
3	1	00	70	310070 BENEF. PROG. MIGRANTES 3X1	\$2,000,000.00
3	1	00	75	310075 BENEF. BARDAS FCO PAREDES	\$52,000.00
4				4 DERECHOS	\$147,900,841.19
4	3			43 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$147,900,841.19
4	3	00		4300 DERECHOS MUNICIPALES	\$147,900,841.19
4	3	00	01	430001 SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN	\$2,703,437.71
4	3	00	02	430002 ACCESO AL RELLENO SANITARIO	\$1,318,569.90





11

SIN TEXTO



4	3	00	03	430003 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$22,695.05
4	3	00	04	430004 INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	\$4,143,879.95
4	3	00	05	430005 TRASLACION DE CADAVERES	\$263,075.04
4	3	00	06	430006 VENTA DE GAVETAS	\$72,187.06
4	3	00	07	430007 DERECHO DE CREMACIONES	\$599,796.54
4	3	00	08	430008 PLACAS Y MONUMENTOS	\$129,550.61
4	3	00	09	430009 GANADO VACUNO	\$2,747,122.39
4	3	00	10	430010 GANADO PORCINO	\$4,845,174.16
4	3	00	11	430011 GANADO OVICAPRINO	\$3,839.72
4	3	00	12	430012 CONDUCCION	\$218,968.00
4	3	00	13	430013 REFRIGERACION	\$622,900.71
4	3	00	16	430016 OTROS SERVICIOS DEL RASTRO	\$14,868.46
4	3	00	17	430017 POLICIA AUXILIAR	\$3,889,599.20
4	3	00	18	430018 SERVICIO PARTICULAR	\$2,469,427.29
4	3	00	19	430019 DICTAMEN DE VIABILIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$30,278.11
4	3	00	20	430020 RENOVACION DE CONCESIONES	\$1,032,169.61
4	3	00	22	430022 REVISTA MECANICA	\$323,391.60
4	3	00	23	430023 EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCIR	\$24,292,261.65
4	3	00	24	430024 PERMISO PARA PROTECCIÓN DE EVENTOS	\$246,601.40
4	3	00	25	430025 EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NO INFRACCIÓN	\$940,849.09
4	3	00	27	430027 CENTRO DE CONTROL ANIMAL	\$580,710.72
4	3	00	28	430028 INSPECCION DE INMUEBLES	\$1,338,151.52
4	3	00	29	430029 REVISION DE INSTALACIÓN DE EVENTOS	\$222,044.44
4	3	00	30	430030 OBRA NUEVA	\$6,110,753.41
4	3	00	31	430031 AMPLIACION, REPARACIÓN Y REGULARIZACIÓN	\$1,541,562.85
4	3	00	32	430032 ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	\$2,923,699.49
4	3	00	33	430033 USO DE SUELO	\$1,289,644.89
4	3	00	34	430034 OCUPACION DE LA VIA PUBLICA	\$474,945.18
4	3	00	35	430035 PRORROGA Y TERMINACIÓN DE OBRA	\$536,223.73



SIN TEXTO



4	3	00	36	430036 HONORARIOS CATASTRALES	\$3,180,152.92
4	3	00	37	430037 HONORARIOS DE VALUACION	\$1,567,659.02
4	3	00	39	430039 DIVISIONES Y RELOTIFICACIÓN	\$624,165.98
4	3	00	40	430040 DERECHOS DE FRACCIONAMIENTOS	\$768,832.46
4	3	00	41	430041 SUPERVISION DE FRACCIONAMIENTOS	\$3,061,660.30
4	3	00	42	430042 ANUNCIOS	\$2,320,130.87
4	3	00	43	430043 PERMISO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$763,304.38
4	3	00	44	430044 AMPLIACION DE HORARIO	\$536,396.49
4	3	00	45	430045 MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL	\$311,220.34
4	3	00	47	430047 OTRAS CERTIFICACIONES	\$182,526.55
4	3	00	48	430048 CERTIFICACIONES DE DESARROLLO URBANO	\$396,690.92
4	3	00	49	430049 CERTIFICACIONES DE POLICIA	\$29,799.90
4	3	00	50	430050 CERTIFICADOS DE NO ADEUDO	\$141,495.54
4	3	00	51	430051 OTROS CERTIFICADOS DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS	\$1,531,407.66
4	3	00	52	430052 CARTAS Y CERTIFICACIONES	\$368,725.57
4	3	00	53	430053 ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	\$1,271.18
4	3	00	54	430054 SERVICIO ALUMBRADO PUBLICO	\$63,384,243.04
4	3	00	55	430055 ASIGNACION CLAVE CATASTRAL	\$143,294.43
4	3	00	56	430056 EXP DE DICTAMEN DE VERIFICACIÓN	\$67,807.05
4	3	00	57	430057 CERTIFICACIÓN CLAVE CATASTRAL	\$1,239,717.07
4	3	00	58	430058 PERMISO CIERRE DE CALLES	\$77,438.40
4	3	00	59	430059 VIVERO MUNICIPAL	\$279,116.13
4	3	00	60	430060 PERMISO PARA RECOLECCIÓN RESIDUOS SÓLIDOS	\$97,639.64
4	3	00	61	430061 PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTO MEDIO AMBIENTE	\$49,217.16
4	3	00	62	430062 PERMISO DE PERIFONEO	\$62,516.66
4	3	00	63	430063 PERMISO PARA CIRCULACIÓN DE TRANSPORTISTAS	\$729,186.64



12

SIN TEXTO



4	3	00	64	430064 EXPEDICIÓN, REPOSICIÓN	\$7,644.00
4	3	00	65	430065 CONSTANCIAS NO INFRAÓN	\$9,743.01
4	3	00	66	430066 PESAJE DE CANAL DE RES	\$12,204.40
4	3	00	67	430067 PESAJE DE CANAL DE CERDO	\$7,254.00
5				5 PRODUCTOS	\$31,928,413.10
5	1			51 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$31,928,413.10
5	1	00		5100 PRODUCTOS MUNICIPALES	\$31,928,413.10
5	1	00	03	510003 TARIMAS	\$25,980.24
5	1	00	04	510004 VENTA DE BIENES MUEBLES	\$208,000.00
5	1	00	05	510005 MAMPARAS	\$753.88
5	1	00	06	510006 RECUPERACION DE SEGUROS O FIANZAS	\$889,621.20
5	1	00	07	510007 VENTA DE FORMAS OFICIALES	\$129,815.92
5	1	00	08	510008 PLAZA VENTA AMBULANTE	\$5,943,623.76
5	1	00	09	510009 EXPEDICION LICENCIAS	\$2,069,287.90
5	1	00	10	510010 MERCADO 5 DE FEBRERO	\$17,621.76
5	1	00	11	510011 MERCADO BENITO JUAREZ	\$49,585.54
5	1	00	12	510012 MERCADO HIDALGO	\$63,523.20
5	1	00	13	510013 MERCADO MORELOS	\$62,400.00
5	1	00	14	510014 SERVICIO DE PIPAS DE AGUA	\$174,338.32
5	1	00	15	510015 TRASPASO DE LOCALES	\$18,158.40
5	1	00	16	510016 CENTROS CASSA	\$174,601.44
5	1	00	19	510019 PUBLICITACION AL PAD	\$77,422.80
5	1	00	20	510020 FOTOCREDENCIALIZACION	\$211,234.92
5	1	00	22	510022 LICITACION DE COMPRAS	\$270,453.04
5	1	00	23	510023 EXPEDICION DE PLANOS	\$23,036.00
5	1	00	24	510024 TALA O PODA DE ARBOLES	\$71,263.92
5	1	00	25	510025 MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	\$549,955.03
5	1	00	26	510026 OTROS PRODUCTOS	\$508,023.59
5	1	00	27	510027 DAÑOS A PROPIEDAD MUNICIPAL	\$832,945.13
5	1	00	28	510028 TRAMITE DE PASAPORTE	\$4,646,800.08
5	1	00	29	510029 FOTOGRAFIAS DE PASAPORTE	\$1,081,718.56
5	1	00	31	510031 COPIAS FOTOSTATICAS	\$286,991.74
5	1	00	32	510032 VENTA DE BIENES MUNI	\$1,976,000.00



SIN TEXTO



5	1	01	09	510109 OTROS SERVICIOS DE PASAPORTE	\$24,080.16
5	1	01	29	510139 OCUPACIÓN VIA PUBLICA CASETAS	\$52,000.00
5	1	01	42	510142 MERCADO SAN JUAN DE LA VEGA	\$24,607.44
5	1	01	43	510143 USO Y ARRENDAMIENTO	\$6,132.88
5	1	01	44	510144 CONCESION PARQUE MORELOS	\$16,835.69
5	1	01	49	510149 INT. BAJIO FORTAMUN 2016	\$21,844.82
5	1	01	50	510150 INT. BAJIO FAISM 2016	\$428,391.46
5	1	01	54	510154 VIVERO PLANTAS NATIVAS	\$459,812.08
5	1	01	55	510155 CAPAC EN MAT AMBIENT	\$12,170.08
5	1	01	56	510156 PLANTA SEPARADORA TINAJITAS	\$49,937.42
5	1	01	60	510160 PARQUE BICENTENARIO	\$187,289.44
5	1	01	61	510161 INTERESES FIDEICOMISO	\$1,280,684.40
5	1	01	71	510171 INT. BAJIO FORTAMUN 2017	\$360,684.97
5	1	01	72	510172 INT. BAJIO FAISM 2017	\$572,808.25
5	1	01	79	510179 CAPACITACIÓN OPERADORES DE TRANSPORTE	\$195,156.00
5	1	01	81	510181 INT. BAJIO FORTAMUN 2018	\$1,248,000.00
5	1	01	82	510182 INT. BAJIO FAISM 2018	\$1,352,000.00
5	1	01	83	510183 PARTICIPACIONES 2018	\$5,272,821.65
6				6 APROVECHAMIENTOS	\$59,788,561.47
6	1			61 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIEN	\$59,788,561.47
6	1	00		6100 APROVECHAMIENTOS	\$59,788,561.47
6	1	00	01	610001 MULTAS DE TRANSPORTE	\$19,044,423.33
6	1	00	02	610002 MULTAS DE VERIFICACIÓN	\$1,648,730.28
6	1	00	03	610003 MULTAS DE POLICIA	\$2,486,290.56
6	1	00	04	610004 MULTAS SERVICIOS MUNICIPALES	\$318,682.16
6	1	00	05	610005 MULTAS DE FISCALIZACION	\$308,468.97
6	1	00	06	610006 MULTAS DE DESARROLLO URBANO	\$443,290.87
6	1	00	07	610007 MULTAS DE INMOBILIARIO	\$2,409,921.24
6	1	00	08	610008 MULTAS DE CINTURON DE SEGURIDAD	\$2,209,770.15



12

SIN TEXTO



6	1	00	09	610009 MULTAS DE MEDIO AMBIENTE	\$359,296.52
6	1	00	12	610012 MULTAS DE ALCOHOLES	\$515,033.95
6	1	00	19	610019 MULTAS DE MOVILIDAD	\$1,271,907.77
6	1	00	20	610020 MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES	\$186,074.48
6	1	00	21	610021 MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTATALES	\$172,290.39
6	1	00	22	610022 MULTAS PROTECCION CIVIL	\$28,286.93
6	1	00	23	610023 MULTAS CENTRO CONTRO	\$419.12
6	1	01	33	610133 PROGRAMA MAS	\$200,000.00
6	1	07	00	610700 RECARGOS MULTAS	\$370,556.45
6	1	07	01	610701 RECARGOS OBRAS POR COOPERACIÓN	\$411,494.09
6	1	07	02	610702 RECARGOS IMPUESTO PREDIAL	\$15,413,181.01
6	1	07	03	610703 RECARGOS ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$1,655,207.89
6	1	07	05	610705 HONORARIOS DE EJECUCIÓN	\$41,301.74
6	1	07	06	610706 HONORARIOS DE EJECUCIÓN	\$4,654,278.10
6	1	07	08	610708 HONORARIOS MULTAS MUNICIPALES	\$379,994.37
6	1	07	09	610709 HONORARIOS MULTAS FEDERALES	\$35,006.46
6	1	07	10	610710 CUOTA DE ORGANISMO AGRICOLA	\$260,286.30
6	1	07	11	610711 REGULARIZACION COLON	\$51,793.06
6	1	07	12	610712 OTROS INGRESOS	\$430,747.95
6	1	07	13	610713 REGULARIZACION DE AS	\$104,000.00
6	1	07	16	610716 PENALIZACION A CONTR	\$1,554,399.50
6	1	07	18	610718 REINTEGRO DE OBRAS	\$1,528,490.50
6	1	07	20	610720 REINTEGRO DE OBRAS R	\$203,895.45
6	1	07	21	610721 DONACIONES EN EFECTIVO	\$364,000.00
6	1	07	22	610722 PENALIZACION A PROVEEDORES	\$52,000.00
6	1	07	29	610729 DONACIONES MEDIO AMBIENTE	\$7,800.00
6	1	07	32	610732 INCENTIVOS	\$667,241.89
8				8 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$1,024,645,903.91
8	1			81 PARTICIPACIONES	\$593,594,357.27



21

SIN TEXTO



8	1	00		8100 PARTICIPACIONES	\$593,594,357.27
8	1	00	01	810001 FONDO GENERAL	\$455,786,913.20
				810002 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$23,215,410.13
8	1	00	02		
8	1	00	03	810003 FONDO DE COMPENSACION ISAN	\$1,315,974.71
8	1	00	04	810004 FONDO DE FISCALIZACION	\$39,244,849.84
8	1	00	05	810005 IEPS EN GASOLINA Y DIESEL	\$18,101,509.32
8	1	00	07	810007 IMPUESTO S/ TENENCIA O USO DE VEHICULOS	\$65,379.89
8	1	00	08	810008 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN O SERVICIOS	\$2,238,515.98
8	1	00	09	810009 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$7,834,501.06
8	1	00	10	810010 DERECHOS POR LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$791,303.14
8	1	00	11	810011 FONDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$45,000,000.00
8	2			82 APORTACIONES	\$394,194,195.20
8	2	00		8200 APORTACIONES	\$394,194,195.20
8	2	00	01	820001 FAISM	\$86,201,173.76
8	2	00	02	820002 FORTAMUN	\$307,993,021.44
8	3			83 CONVENIOS	\$36,857,351.44
8	3	00		8300 CONVENIOS	\$36,857,351.44
8	3	00	01	830001 FORTASEG	\$20,374,642.08
8	3	00	05	830005 CONVENIO DE COLABORACIÓN RIF	\$16,482,709.36

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$687,640,646.49
JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA	\$479,341,075.00
INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE CELAYA	\$50,705,931.56
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CELAYA	\$47,766,329.73
PATRONATO DE LA FERIA DE CELAYA	\$28,145,322.00
SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO	\$25,699,656.39



10

SIN TEXTO



INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA	\$14,838,261.45
INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA	\$13,703,203.53
CONSEJO DE TURISMO DE CELAYA	\$9,029,733.54
PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA GTO.	\$5,498,641.90
INSTITUTO MUNICIPAL DE CELAYA PARA LA INCLUSIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	\$4,917,361.51
INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER CELAYENSE	\$4,010,300.00
INSTITUTO DE LA JUVENTUD CELAYENSE	\$3,984,829.88
TOTAL DE INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA	\$2,262,425,015.25

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS



SIN TEXTO



Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2019 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar



1/2

SIN TEXTO



4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar	12 al millar
------------------------------------	--------------	--------------

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios de terreno, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,200.00	\$10,400.00
Zona comercial de segunda	\$960.00	\$8,000.00
Zona habitacional centro medio	\$1,840.00	\$4,000.00
Zona habitacional centro económico	\$1,120.00	\$2,000.00
Zona habitacional residencial	\$1,600.00	\$8,800.00
Zona habitacional media	\$1,120.00	\$3,200.00
Zona habitacional interés social	\$960.00	\$2,000.00
Zona habitacional económico	\$240.00	\$1,680.00
Zona marginado irregular	\$160.00	\$1,120.00
Zona industrial	\$400.00	\$2,400.00

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado:



SIN TEXTO



TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	\$16,240.00
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	\$14,545.73
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	\$13,090.85
MODERNO	LUJO	MALO	1-4	\$9,688.42
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	\$11,736.00
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	\$10,557.61
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	\$9,380.73
MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	\$7,040.41
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	\$7,760.00
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	\$7,094.49
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	\$6,204.33
MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	\$4,655.70
MODERNO	ECONÓMICO	NUEVO	4-1	\$5,588.80
MODERNO	ECONÓMICO	BUENO	4-2	\$4,993.14
MODERNO	ECONÓMICO	REGULAR	4-3	\$4,594.75
MODERNO	ECONÓMICO	MALO	4-4	\$3,394.52
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	NUEVO	5-1	\$4,763.48



12

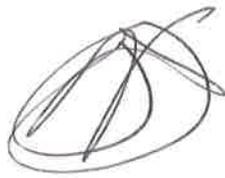
SIN TEXTO



MODERNO	INTERÉS SOCIAL	BUENO	5-2	\$4,367.48
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	REGULAR	5-3	\$3,971.46
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	MALO	5-4	\$2,975.75
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	\$3,244.80
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	\$2,815.76
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	\$2,596.40
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	\$1,949.36
MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	\$2,414.40
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	\$2,114.52
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	\$1,812.73
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	\$1,509.01
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	\$9,856.00
ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	\$8,785.16
ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	\$7,930.14
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	\$8,213.60
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	\$7,277.39
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	\$6,566.99
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	\$6,112.00
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	\$5,460.57



SIN TEXTO



ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	\$5,024.89
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	11-1	\$5,048.00
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	11-2	\$4,607.51
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	11-3	\$4,143.28
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	\$4,191.20
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	\$3,494.15
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	\$3,146.74
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	\$7,240.00
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	\$6,517.06
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	\$5,795.46
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	\$4,344.27
ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	\$6,792.00
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	\$6,114.10
ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	\$5,433.31
ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	\$4,080.45
ESCUELAS	ECONÓMICO	NUEVO	15-1	\$4,433.28
ESCUELAS	ECONÓMICO	BUENO	15-2	\$3,987.92
ESCUELAS	ECONÓMICO	REGULAR	15-3	\$3,548.90
ESCUELAS	ECONÓMICO	MALO	15-4	\$2,659.44
HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	\$12,096.00
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	\$10,888.47





SIN TEXTO



HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	\$9,672.06
HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	\$7,257.02
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	\$8,208.00
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	\$7,388.47
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	\$6,563.31
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	\$4,925.66
HOSPITALES	ECONÓMICO	NUEVO	18-1	\$6,152.80
HOSPITALES	ECONÓMICO	BUENO	18-2	\$5,538.69
HOSPITALES	ECONÓMICO	REGULAR	18-3	\$4,921.98
HOSPITALES	ECONÓMICO	MALO	18-4	\$3,696.44
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	\$14,771.23
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	\$13,299.81
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	\$11,818.25
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	\$8,864.00
HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	\$12,803.84
HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	\$11,523.46
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	\$10,240.54
HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	\$7,682.31
HOTELES	ECONÓMICO	NUEVO	21-1	\$6,892.82
HOTELES	ECONÓMICO	BUENO	21-2	\$6,204.55
HOTELES	ECONÓMICO	REGULAR	21-3	\$5,517.55

SIN TEXTO



HOTELES	ECONÓMICO	MALO	21-4	\$4,135.95
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	\$7,936.62
INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	\$7,144.59
INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	\$6,352.58
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	\$4,763.48
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	\$5,376.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	\$4,929.08
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	\$4,257.96
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	\$3,358.39
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	\$4,296.00
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	\$4,012.89
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	\$3,479.56
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	\$2,865.83
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	25-1	\$3,456.00
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	25-2	\$3,112.38
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	25-3	\$2,766.56
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	\$3,109.60
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	\$2,665.79
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	\$2,219.14
TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	\$2,183.74
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	\$1,985.10



10

SIN TEXTO



TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	\$1,787.72
TECHUMBRES	ECONÓMICO	BUENO	28-1	\$1,391.71
TECHUMBRES	ECONÓMICO	REGULAR	28-2	\$1,193.08
TECHUMBRES	ECONÓMICO	MALO	28-3	\$993.18
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	\$792.00
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	\$592.11
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	\$398.53
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	\$4,567.37
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	\$3,570.40
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	\$3,174.39
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	\$2,978.28
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	\$2,186.25
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	\$1,787.72
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	32-1	\$3,971.46
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	32-2	\$2,777.11
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	32-3	\$2,381.11

SIN TEXTO



FRONTÓN	MEDIA	BUENO	33-1	\$2,381.11
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	33-2	\$1,787.72
FRONTÓN	MEDIA	MALO	33-3	\$1,392.97
ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	\$5,558.04
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	\$4,168.82
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	\$2,777.11
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	\$4,168.82
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	\$2,978.28
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	\$2,582.28
ALBERCAS	ECONÓMICO	BUENO	36-1	\$2,582.28
ALBERCAS	ECONÓMICO	REGULAR	36-2	\$2,082.51
ALBERCAS	ECONÓMICO	MALO	36-3	\$1,392.97

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

TABLA

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
Riego	\$486,616.17
Temporal	\$182,481.06



SIN TEXTO



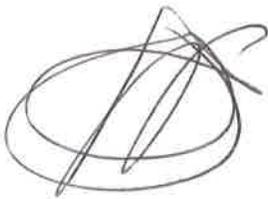
Agostadero	\$60,827.02
Cerril o monte	\$36,496.21

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
Terrenos planos	1.10
Pendiente suave menor de 5%	1.05
Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	



SIN TEXTO

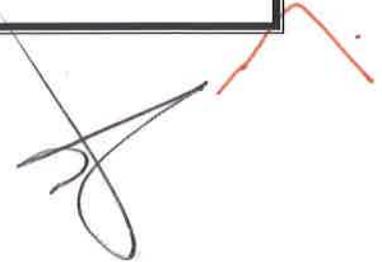


A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
4. Accesos a vías de comunicación	
Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60; Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
Inmuebles rurales menores a una hectárea, no dedicados a la agricultura	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$182.49
	Inmuebles cercanos a rancharía sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$250.00
	Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$304.14



SIN TEXTO



	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$400.00
	Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	\$608.26

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del plan de desarrollo urbano en este Municipio.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a:

I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.



SIN TEXTO



II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado, y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.

III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES



12

SIN TEXTO



Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.0075
\$500,000.01	\$850,000.00	\$3,750.00	0.0107
\$850,000.01	\$1,250,000.00	\$9,095.00	0.0142
\$1,250,000.01	\$1,850,000.00	\$17,750.00	0.0182
\$1,850,000.01	EN ADELANTE	\$33,670.00	0.0225

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

SECCIÓN TERCERA

SIN TEXTO



IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.	1.00%
IV. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:



SIN TEXTO



TARIFA

I. Urbanos:	
a) Residencial "A"	\$1.19
b) Residencial "B"	\$1.01
c) Residencial "C"	\$1.01
d) Habitación popular o interés social	\$0.80
e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva	\$0.71
II. Campestres:	
a) Residencial	\$1.19
b) Rústico	\$0.80
III. Industriales:	
a) Para industria ligera	\$0.80
b) Para industria mediana	\$0.80
c) Para industria pesada	\$0.84
IV. Comerciales	\$1.19
V. Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.95
VI. Agropecuario	\$0.75
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.95

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

SIN TEXTO



Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES



Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

SIN TEXTO



Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$1.67
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.53
III. Por metro cúbico de arena	\$11.06
IV. Por metro cúbico de grava	\$9.36
V. Por metro cúbico de tierra lama	\$7.64
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	\$1.67

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. **Tarifa por el servicio medido de agua potable y alcantarillado.**

a) **Doméstica**



SIN TEXTO



Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$110.01 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 124.19	42	\$ 498.76	63	\$ 981.68	84	\$ 1,395.78
1	\$ 5.89	22	\$ 132.24	43	\$ 516.73	64	\$ 1,001.83	85	\$ 1,413.40
2	\$ 11.79	23	\$ 140.62	44	\$ 534.89	65	\$ 1,022.16	86	\$ 1,431.03
3	\$ 17.69	24	\$ 149.30	45	\$ 553.59	66	\$ 1,042.64	87	\$ 1,448.70
4	\$ 23.59	25	\$ 158.25	46	\$ 572.48	67	\$ 1,063.26	88	\$ 1,466.40
5	\$ 29.48	26	\$ 167.52	47	\$ 591.70	68	\$ 1,084.05	89	\$ 1,484.14
6	\$ 35.37	27	\$ 177.10	48	\$ 611.23	69	\$ 1,105.01	90	\$ 1,501.90
7	\$ 41.27	28	\$ 187.03	49	\$ 631.07	70	\$ 1,126.11	91	\$ 1,519.71
8	\$ 47.16	29	\$ 197.24	50	\$ 651.24	71	\$ 1,147.38	92	\$ 1,537.54
9	\$ 53.18	30	\$ 207.79	51	\$ 752.04	72	\$ 1,168.79	93	\$ 1,555.39
10	\$ 59.09	31	\$ 217.08	52	\$ 770.31	73	\$ 1,190.38	94	\$ 1,573.28
11	\$ 65.00	32	\$ 228.18	53	\$ 788.74	74	\$ 1,212.11	95	\$ 1,591.21
12	\$ 70.75	33	\$ 239.61	54	\$ 807.33	75	\$ 1,233.99	96	\$ 1,609.16
13	\$ 76.65	34	\$ 251.35	55	\$ 826.05	76	\$ 1,256.04	97	\$ 1,627.16
14	\$ 82.54	35	\$ 263.39	56	\$ 844.97	77	\$ 1,273.40	98	\$ 1,645.16
15	\$ 88.44	36	\$ 397.65	57	\$ 864.03	78	\$ 1,290.79	99	\$ 1,663.23
16	\$ 94.34	37	\$ 413.73	58	\$ 883.24	79	\$ 1,308.22	100	\$ 1,682.87
17	\$ 100.23	38	\$ 430.11	59	\$ 902.60	80	\$ 1,325.67	101	\$ 1,704.40
18	\$ 106.22	39	\$ 446.79	60	\$ 922.15	81	\$ 1,343.15	102	\$ 1,721.29
19	\$ 112.05	40	\$ 463.81	61	\$ 941.83	82	\$ 1,360.66	103	\$ 1,738.15
20	\$ 118.03	41	\$ 481.14	62	\$ 961.68	83	\$ 1,378.21	104	\$ 1,755.03

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 16.89 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



SIN TEXTO



Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este artículo más la cuota base.

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

b) Comercial y de Servicios

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

b) Comercial y de servicios									
Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$111.03 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$ -	21	\$ 149.43	42	\$ 528.15	63	\$ 1,042.48	84	\$ 1,851.17
1	\$ 9.83	22	\$ 164.95	43	\$ 550.74	64	\$ 1,069.00	85	\$ 1,879.82
2	\$ 14.12	23	\$ 181.25	44	\$ 573.82	65	\$ 1,095.85	86	\$ 1,908.66
3	\$ 18.44	24	\$ 198.33	45	\$ 597.37	66	\$ 1,123.05	87	\$ 1,937.64
4	\$ 22.81	25	\$ 216.21	46	\$ 621.38	67	\$ 1,150.52	88	\$ 1,966.77
5	\$ 27.21	26	\$ 230.77	47	\$ 645.89	68	\$ 1,178.31	89	\$ 1,996.07
6	\$ 31.64	27	\$ 245.83	48	\$ 670.84	69	\$ 1,206.42	90	\$ 2,025.53
7	\$ 36.10	28	\$ 261.34	49	\$ 696.28	70	\$ 1,234.87	91	\$ 2,055.13
8	\$ 40.58	29	\$ 277.32	50	\$ 722.19	71	\$ 1,263.61	92	\$ 2,084.90
9	\$ 45.10	30	\$ 293.78	51	\$ 748.57	72	\$ 1,292.66	93	\$ 2,114.82
10	\$ 49.64	31	\$ 310.72	52	\$ 771.33	73	\$ 1,322.03	94	\$ 2,144.91
11	\$ 54.24	32	\$ 328.11	53	\$ 794.40	74	\$ 1,351.73	95	\$ 2,175.14
12	\$ 58.85	33	\$ 346.00	54	\$ 817.80	75	\$ 1,381.73	96	\$ 2,205.56
13	\$ 63.50	34	\$ 364.33	55	\$ 841.50	76	\$ 1,621.52	97	\$ 2,236.11



SIN TEXTO



b) Comercial y de servicios

Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$111.03 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
14	\$ 68.18	35	\$ 383.17	56	\$ 865.51	77	\$ 1,654.93	98	\$ 2,266.83
15	\$ 72.89	36	\$ 402.46	57	\$ 889.84	78	\$ 1,682.49	99	\$ 2,297.70
16	\$ 83.67	37	\$ 422.22	58	\$ 914.50	79	\$ 1,710.21	100	\$ 2,328.70
17	\$ 95.26	38	\$ 442.47	59	\$ 939.46	80	\$ 1,738.07	101	\$ 2,348.29
18	\$ 107.61	39	\$ 463.18	60	\$ 964.74	81	\$ 1,766.11	102	\$ 2,371.53
19	\$ 120.76	40	\$ 484.36	61	\$ 990.32	82	\$ 1,794.31	103	\$ 2,394.79
20	\$ 134.71	41	\$ 506.02	62	\$ 1,016.25	83	\$ 1,822.67	104	\$ 2,418.04

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$23.33 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Industrial

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

c) Industrial

Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$ 392.22 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 268.97	42	\$ 682.41	63	\$ 1,305.88	84	\$ 1,879.74
1	\$ 10.67	22	\$ 285.19	43	\$ 708.80	64	\$ 1,331.63	85	\$ 1,908.79
2	\$ 20.58	23	\$ 301.73	44	\$ 735.64	65	\$ 1,357.54	86	\$ 1,938.02
3	\$ 30.82	24	\$ 318.58	45	\$ 762.97	66	\$ 1,383.61	87	\$ 1,967.39
4	\$ 41.38	25	\$ 335.75	46	\$ 790.76	67	\$ 1,409.83	88	\$ 1,996.92
5	\$ 52.24	26	\$ 353.23	47	\$ 819.04	68	\$ 1,436.21	89	\$ 2,026.60
6	\$ 63.42	27	\$ 371.03	48	\$ 847.79	69	\$ 1,462.76	90	\$ 2,056.45
7	\$ 74.92	28	\$ 389.13	49	\$ 877.00	70	\$ 1,489.44	91	\$ 2,080.73
8	\$ 86.73	29	\$ 407.57	50	\$ 906.70	71	\$ 1,516.30	92	\$ 2,105.03
9	\$ 98.86	30	\$ 426.31	51	\$ 936.86	72	\$ 1,543.32	93	\$ 2,129.36



11

SIN TEXTO



c) Industrial

Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$ 392.22 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
10	\$ 111.30	31	\$ 445.37	52	\$ 967.49	73	\$ 1,570.48	94	\$ 2,153.73
11	\$ 124.06	32	\$ 464.73	53	\$ 998.60	74	\$ 1,597.81	95	\$ 2,178.13
12	\$ 137.13	33	\$ 484.43	54	\$ 1,030.16	75	\$ 1,625.29	96	\$ 2,251.99
13	\$ 150.52	34	\$ 504.43	55	\$ 1,062.22	76	\$ 1,652.94	97	\$ 2,276.92
14	\$ 164.23	35	\$ 524.76	56	\$ 1,094.74	77	\$ 1,680.73	98	\$ 2,301.87
15	\$ 178.24	36	\$ 545.38	57	\$ 1,127.75	78	\$ 1,708.70	99	\$ 2,326.87
16	\$ 192.57	37	\$ 566.33	58	\$ 1,161.21	79	\$ 1,736.80	100	\$ 2,351.88
17	\$ 207.23	38	\$ 587.58	59	\$ 1,195.16	80	\$ 1,765.09	101	\$ 2,363.44
18	\$ 222.18	39	\$ 609.16	60	\$ 1,229.57	81	\$ 1,793.50	102	\$ 2,386.84
19	\$ 237.47	40	\$ 631.06	61	\$ 1,254.84	82	\$ 1,822.09	103	\$ 2,410.24
20	\$ 253.05	41	\$ 656.50	62	\$ 1,280.28	83	\$ 1,850.84	104	\$ 2,433.64

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 23.50 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Instituciones educativas privadas

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

d) Instituciones educativas privadas									
Todos los usuarios de escuelas privadas y con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$150.33 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 89.64	42	\$ 193.15	63	\$ 310.59	84	\$ 600.65
1	\$ 3.96	22	\$ 94.24	43	\$ 198.44	64	\$ 316.52	85	\$ 609.14
2	\$ 7.93	23	\$ 98.90	44	\$ 203.75	65	\$ 409.51	86	\$ 617.66
3	\$ 11.96	24	\$ 103.59	45	\$ 209.09	66	\$ 416.85	87	\$ 626.21
4	\$ 16.01	25	\$ 108.29	46	\$ 214.47	67	\$ 424.22	88	\$ 634.79
5	\$ 20.09	26	\$ 113.02	47	\$ 219.85	68	\$ 431.61	89	\$ 643.42



SIN TEXTO



d) Instituciones educativas privadas

Todos los usuarios de escuelas privadas y con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$150.33 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
6	\$ 24.19	27	\$ 117.80	48	\$ 225.29	69	\$ 439.06	90	\$ 652.06
7	\$ 28.34	28	\$ 122.60	49	\$ 230.76	70	\$ 446.53	91	\$ 660.74
8	\$ 32.50	29	\$ 127.45	50	\$ 236.25	71	\$ 454.02	92	\$ 669.44
9	\$ 36.71	30	\$ 132.31	51	\$ 241.79	72	\$ 461.54	93	\$ 678.19
10	\$ 40.95	31	\$ 137.21	52	\$ 247.34	73	\$ 469.10	94	\$ 686.97
11	\$ 45.23	32	\$ 142.13	53	\$ 252.94	74	\$ 476.69	95	\$ 695.77
12	\$ 49.52	33	\$ 147.09	54	\$ 258.55	75	\$ 484.33	96	\$ 704.60
13	\$ 53.85	34	\$ 152.09	55	\$ 264.21	76	\$ 491.98	97	\$ 713.47
14	\$ 58.21	35	\$ 157.12	56	\$ 269.91	77	\$ 499.66	98	\$ 722.37
15	\$ 62.62	36	\$ 162.17	57	\$ 275.61	78	\$ 507.39	99	\$ 731.31
16	\$ 67.03	37	\$ 167.25	58	\$ 281.35	79	\$ 515.13	100	\$ 740.26
17	\$ 71.49	38	\$ 172.37	59	\$ 287.15	80	\$ 522.92	101	\$ 749.15
18	\$ 75.97	39	\$ 177.54	60	\$ 292.96	81	\$ 530.76	102	\$ 758.06
19	\$ 80.50	40	\$ 182.70	61	\$ 298.80	82	\$ 538.66	103	\$ 767.01
20	\$ 85.04	41	\$ 187.92	62	\$ 304.67	83	\$ 546.62	104	\$ 776.01

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 7.90 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en las fracciones I, inciso d) II, III y IV de este artículo.

e) Entidades y dependencias públicas

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:



2

SIN TEXTO



e) Entidades y dependencias públicas

Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$78.74 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 81.04	42	\$ 300.99	63	\$ 600.33	84	\$ 897.01
1	\$ 3.17	22	\$ 88.36	43	\$ 314.93	64	\$ 614.88	85	\$ 909.04
2	\$ 6.37	23	\$ 96.01	44	\$ 329.18	65	\$ 629.61	86	\$ 921.08
3	\$ 9.59	24	\$ 103.95	45	\$ 343.74	66	\$ 644.50	87	\$ 933.15
4	\$ 12.85	25	\$ 112.21	46	\$ 358.65	67	\$ 659.55	88	\$ 945.27
5	\$ 16.14	26	\$ 120.82	47	\$ 373.85	68	\$ 674.75	89	\$ 957.40
6	\$ 19.47	27	\$ 129.71	48	\$ 389.34	69	\$ 690.10	90	\$ 969.59
7	\$ 22.81	28	\$ 138.92	49	\$ 405.16	70	\$ 705.62	91	\$ 981.80
8	\$ 26.20	29	\$ 148.45	50	\$ 421.33	71	\$ 721.29	92	\$ 994.04
9	\$ 29.63	30	\$ 158.31	51	\$ 437.78	72	\$ 737.11	93	\$ 1,006.30
10	\$ 33.08	31	\$ 168.45	52	\$ 450.46	73	\$ 753.10	94	\$ 1,018.61
11	\$ 36.55	32	\$ 178.92	53	\$ 463.29	74	\$ 769.24	95	\$ 1,030.94
12	\$ 40.07	33	\$ 189.70	54	\$ 476.29	75	\$ 785.55	96	\$ 1,043.30
13	\$ 43.61	34	\$ 200.83	55	\$ 489.45	76	\$ 802.00	97	\$ 1,055.68
14	\$ 47.20	35	\$ 212.24	56	\$ 502.76	77	\$ 813.77	98	\$ 1,068.12
15	\$ 50.79	36	\$ 223.97	57	\$ 516.21	78	\$ 825.57	99	\$ 1,080.57
16	\$ 55.44	37	\$ 236.01	58	\$ 529.84	79	\$ 837.39	100	\$ 1,093.07
17	\$ 60.23	38	\$ 248.39	59	\$ 543.62	80	\$ 849.26	101	\$ 1,148.39
18	\$ 65.20	39	\$ 261.06	60	\$ 557.56	81	\$ 861.15	102	\$ 1,151.76
19	\$ 70.32	40	\$ 274.06	61	\$ 571.65	82	\$ 873.08	103	\$ 1,171.74
20	\$ 75.60	41	\$ 287.37	62	\$ 585.91	83	\$ 885.03	104	\$ 1,182.49

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$111.39 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Mercados

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:



SIN TEXTO



f) Mercados

Todos los usuarios de mercados con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$392.53 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe						
0	\$ -	21	\$ 167.03	42	\$ 403.53	63	\$ 709.46	84	\$ 1,016.08
1	\$ 6.38	22	\$ 176.72	43	\$ 416.52	64	\$ 725.77	85	\$ 1,029.50
2	\$ 12.92	23	\$ 186.56	44	\$ 429.66	65	\$ 742.23	86	\$ 1,042.98
3	\$ 19.61	24	\$ 196.56	45	\$ 442.97	66	\$ 758.84	87	\$ 1,056.48
4	\$ 26.46	25	\$ 206.73	46	\$ 456.45	67	\$ 775.61	88	\$ 1,070.01
5	\$ 33.47	26	\$ 217.04	47	\$ 470.06	68	\$ 792.55	89	\$ 1,083.57
6	\$ 40.63	27	\$ 227.51	48	\$ 483.85	69	\$ 809.64	90	\$ 1,097.15
7	\$ 47.95	28	\$ 238.15	49	\$ 497.78	70	\$ 826.88	91	\$ 1,110.78
8	\$ 55.44	29	\$ 248.93	50	\$ 511.89	71	\$ 844.28	92	\$ 1,124.44
9	\$ 63.07	30	\$ 259.89	51	\$ 526.14	72	\$ 857.33	93	\$ 1,138.13
10	\$ 70.88	31	\$ 270.98	52	\$ 540.54	73	\$ 870.37	94	\$ 1,151.85
11	\$ 78.82	32	\$ 282.24	53	\$ 555.11	74	\$ 883.46	95	\$ 1,165.59
12	\$ 86.95	33	\$ 293.65	54	\$ 569.85	75	\$ 896.58	96	\$ 1,179.38
13	\$ 95.21	34	\$ 305.25	55	\$ 584.72	76	\$ 909.73	97	\$ 1,193.20
14	\$ 103.63	35	\$ 316.97	56	\$ 599.77	77	\$ 922.91	98	\$ 1,207.04
15	\$ 112.21	36	\$ 328.87	57	\$ 614.96	78	\$ 936.14	99	\$ 1,220.92
16	\$ 120.96	37	\$ 340.91	58	\$ 630.32	79	\$ 949.38	100	\$ 1,234.82
17	\$ 129.86	38	\$ 353.12	59	\$ 645.83	80	\$ 962.65	101	\$ 1,257.47
18	\$ 138.92	39	\$ 365.48	60	\$ 661.51	81	\$ 975.96	102	\$ 1,269.92
19	\$ 148.13	40	\$ 378.01	61	\$ 677.33	82	\$ 989.31	103	\$ 1,282.37
20	\$ 157.51	41	\$ 390.69	62	\$ 693.34	83	\$ 1,002.67	104	\$ 1,294.82

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$12.45 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija



27

SIN TEXTO



- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe
Vecindad	\$312.43
Preferencial	\$200.24
Asistencia	\$219.01

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual La cuota ya incluye el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III de este artículo.

- b) Los usuarios que carezcan de medidor, y que no tengan el servicio suspendido se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en la siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m ³	Volumen anual asignado en m ³
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300
Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en el inciso



1/5

SIN TEXTO



- a) de la fracción I de este artículo los cuales ya incluyen el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.
- c) Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:
1. Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.
 2. Asistencia social se aplicará a los siguientes giros: asilos, casas de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.
- d) Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.
- e) Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.
- f) En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga ó similares.



Handwritten mark or signature in the top left area.

Handwritten mark or signature in the top right area.

SIN TEXTO



- g) Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.
- h) Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción.

Para el cobro de servicios de tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$ 3.02 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de \$3.02 sobre el 70 % de los volúmenes que les corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.



SIN TEXTO



- b) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso a) de esta fracción, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- c) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este servicio dentro de los precios contenidos en la fracción I de este artículo y, para las descargas derivadas de suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de **\$3.02** por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.
- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes



12

SIN TEXTO



municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$ 784.54 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$ 47.66 por metro cúbico descargado

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de **\$3.01** por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán **\$4.61** por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el Organismo Operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán **\$4.61** por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.



SIN TEXTO



V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$226.86
b) Contrato de descarga de agua residual	\$226.86
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	\$226.86
d) Contrato para el uso de las redes de agua tratada	\$226.86
e) Contrato para el aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar	\$226.86

VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 802.98	\$ 1,020.54	\$ 1,276.72	\$ 1,832.75	\$ 2,182.60
Tipo BP	\$ 1,023.08	\$ 1,320.81	\$ 1,480.60	\$ 2,040.39	\$ 2,390.26
Tipo CT	\$ 1,091.32	\$ 1,409.90	\$ 1,638.86	\$ 2,244.01	\$ 2,487.25
Tipo CP	\$ 2,524.78	\$ 2,586.16	\$ 2,842.81	\$ 3,540.44	\$ 3,691.52
Tipo LT	\$ 1,550.00	\$ 1,855.01	\$ 2,214.05	\$ 2,859.16	\$ 3,395.90
Tipo LP	\$ 3,377.32	\$ 3,595.44	\$ 4,101.14	\$ 4,677.83	\$ 5,076.02
Metro Adicional Terracería	\$ 157.75	\$ 172.33	\$ 183.62	\$ 186.77	\$ 199.37
Metro Adicional Pavimento	\$ 311.82	\$ 331.03	\$ 345.25	\$ 323.18	\$ 361.02

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud
- C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación a la superficie:



SIN TEXTO



a) T Terracería

b) P Pavimento

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

VII. Instalación de descargas de agua residual

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,662.34	\$1,800.91	\$569.64	\$246.11
Descarga de 8"	\$4,146.74	\$2,472.70	\$678.56	\$359.34
Descarga de 10"	\$5,392.85	\$3,275.50	\$790.38	\$448.18
Descarga de 12"	\$7,236.28	\$5,105.43	\$1,078.62	\$668.27

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

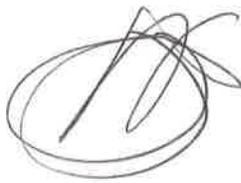
VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$460.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$605.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$722.24
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,070.85
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,609.88
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$2,990.96

IX. Suministro e instalación de medidores de agua.



SIN TEXTO



a) Medidores de agua potable con mecanismo de velocidad

Diámetro	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$400.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$585.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,237.08
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$2,974.46
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,555.27
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$7,357.51

Todos los usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura remota, deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor, de toma de lectura remota, por la cantidad de \$ 1,074.76.

b) Medidores electromagnéticos para agua tratada

Diámetro	Importe
a) Para tomas de 2 pulgadas	\$39,163.71
b) Para tomas de 3 pulgadas	\$43,797.99
c) Para tomas de 4 pulgadas	\$51,454.27
d) Para tomas de 6 pulgadas	\$71,060.60
e) Para tomas de 8 pulgadas	\$90,637.56

X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador:

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma	Cuota	\$202.10
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	\$357.36
c) Metro lineal adicional	Metro	\$64.78
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	\$1,398.44



SIN TEXTO



Concepto	Unidad	Importe
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	\$340.79
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	\$301.72
g) Reconexión de toma desde red	Toma	\$665.15
h) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	\$160.92
i) Corte de descarga	Descarga	\$1,010.50
j) Reconexión de descarga	Descarga	\$1,134.02
k) Pipa en zona urbana	Servicio	\$336.19
l) Instalación de micro medidor para fraccionadores	Pieza	\$211.50
m) Análisis y muestreo de agua residual	Análisis	\$1,398.46
n) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.08
o) Análisis y muestreo del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:		
Análisis físico químico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, , sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	\$2,282.29
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$285.63
p) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:		
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra simple (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,579.15
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,310.20
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra simple (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,453.35
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura),	Análisis	\$2,185.32
Análisis Microbiológicos (coliformes fecales)	Análisis	\$285.63



SIN TEXTO



XI. Incorporación a las redes de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales a fraccionamientos habitacionales de nueva creación

El pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del Organismo Operador a fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y alcantarillado los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tabla 1

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Costo por Unidad de Vivienda o Lote Unifamiliar	Por uso Proporcional de Títulos de Explotación	Importe Total
1. Popular	\$5,817.30	\$872.79	\$6,690.09
2. Interés Social	\$9,760.94	\$1,081.24	\$10,842.18
3. Medio	\$12,549.84	\$1,272.02	\$13,821.86
4. Residencial	\$13,943.49	\$1,755.33	\$15,698.82
5. Campestre	\$16,457.08	\$1,755.33	\$18,212.42

Adicionalmente, los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el título o los títulos que amparen el volumen total de metros cúbicos anuales que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta fracción y en este caso no aplica el cobro contenido en la (columna 3) de la tabla anterior y se cobrará solamente el



SIN TEXTO



importe de la (columna 2) por cada vivienda y de acuerdo al tipo que corresponda.

- b) Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar el uso proporcional de títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) de la tabla 1, del inciso a) de esta fracción; por lo que el costo total a pagar es la suma del costo de los Derechos de Incorporación por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3) de la Tabla 1.

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 4), por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador o desarrollador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los valores indicados en la columna 3 de la tabla 1, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen entregado por el fraccionador o desarrollador. Para determinar el volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en



14

SIN TEXTO



metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tabla 2.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales	Lts/habitante/día
1. Popular	197.10	135
2. Interés Social	319.38	175
3. Residencial C y B	410.63	225
4. Residencial A	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

- e) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado *deberá entregar por lo menos el 80% del volumen requerido por el Organismo Operador conforme al cálculo que resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción y en este caso pagará a \$4.46 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total.* Si en caso contrario, el volumen entregado fuera superior al demandado, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado podrá recibir el volumen excedente a un precio de \$4.46 por cada metro cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.

XII. Pago de Derechos de Incorporación para predios de colonias administradas y no administradas por el Organismo Operador

Tabla 3.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
	1	2	3	4



10/2

SIN TEXTO



Doméstico social	\$1,864.32	\$619.23	\$1,012.28	\$3,495.85
Doméstico media	\$2,491.73	\$830.06	\$1,190.26	\$4,512.04
Doméstico habitacional	\$3,111.08	\$1,035.91	\$1,648.93	\$5,795.92

El pago de los derechos de Incorporación de la tabla anterior (Tabla 3.) aplica para:

- a) La incorporación por cada predio en aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua (pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y su propia red de drenaje) que pretendan entregarlo al Organismo Operador, por concepto de derechos de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento.

En este caso, el Organismo Operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo notificar a los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios.

- b) Tratándose de división de hasta 4 lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas.

Cuando se trate de división de más de 4 lotes se cobrarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción XI de este artículo.

SIN TEXTO



Este concepto es independiente a los costos de la contratación contenidos en la fracción V de este artículo, los cuales deberá pagar el usuario en el momento que solicite contratar los servicios del Organismo Operador.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

No se cobrará Derechos de Incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios:

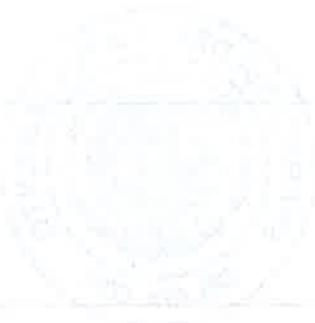
En predios a partir de 241 m ² construidos	Carta	\$983.69
Por m ² excedente	Metro cuadrado	\$ 2.60

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,745.52

b) Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos:

TABLA 1

Revisión de proyectos y recepción de obras de Fraccionamientos Habitacionales			
	Para viviendas y/o lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,141.20



11

SIN TEXTO



Revisión de proyectos y recepción de obras de Fraccionamientos Habitacionales			
	Para viviendas y/o lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
2.	Por cada lote excedente	Lote	\$5.48
3.	Supervisión de obra	Lote	\$139.87
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,452.77
5.	Recepción de lote excedente	Lote	\$41.45

TABLA 2

	Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyectos	Proyecto	\$3,914.62
2.	Por m2 excedente	m ²	\$1.56
3-	Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.21
4.	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m2	m ²	\$1,188.02
5.	Recepción por m2 excedente	m ²	\$1.61

Los costos de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.

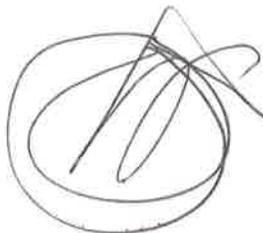
XIV. Pago de derechos para incorporaciones no habitacionales

El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos no domésticos, se calculará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.



SIN TEXTO



4



- b) El Organismo Operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c) Para determinar el gasto del drenaje, éste será el 80% del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el Organismo Operador mediante el cálculo respectivo.

Concepto	Litro por segundo
1. Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$388,259.85
2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$188,362.15

- d) Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso b) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de **\$4.34** por cada metro cúbico anual.
- e) Cuando el Organismo Operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado para

SIN TEXTO



el desarrollo, se procederá conforme lo establecido en fracción XI de este artículo.

XV. Por el Suministro de agua residual tratada.

- a) La tarifa para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será **\$3.86** por metro cúbico.
- b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la tarifa será con base al volumen suministrado:

Consumo Mensual por Metro Cúbico (m ³)	Tarifa \$/ m ³
0 – 155,520	\$ 5.48
155,521 – 259,200	\$ 4.92
259,201 – 388,800	\$ 4.61
Más de 388,800	\$ 4.32

- c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser reacondicionadas por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al 50% de la señalada en el inciso a). En caso de que el agua aprovechada sea devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicana no se aplicará esta tarifa.
- d) La tarifa para el suministro del agua residual tratada para el uso agrícola de **\$0.49** por metro cúbico suministrado.



12

SIN TEXTO



XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos (Comerciales, Industriales y de Servicio).

- a) El importe del derecho por descarga contaminante en las aguas residuales vertidas por los usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calculará y se cobrará mensualmente cada uno, mediante un cargo directo por cada kilogramo de contaminante que exceda los límites máximos establecidos en el inciso f) de esta fracción, de acuerdo al volumen de agua residual descargado y conforme a lo precios indicados en las siguientes tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno y la conductividad eléctrica, el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

Para usuarios industriales:

Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 6.05
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 6.05
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 6.05
Por kilogramo de sulfatos (SO ₄), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 3.64
Por kilogramo de metales y cianuros (MPC), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 189.78
Por m ³ cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del intervalo permisible	\$ 0.70
Por m ³ descargado con conductividad eléctrica (CE) que exceda los límites máximos permisibles	\$ 4.80

Para usuarios comerciales y de servicios:

Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 6.05
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$ 6.05
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$ 6.05



62

SIN TEXTO



Por m ³ descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$ 0.70
--	---------

- b) La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargado y a los resultados de los análisis fisicoquímicos del agua residual, emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido en su permiso de descargas de aguas residuales o no cuente con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

Para los usuarios no domésticos que no cuenten con el permiso de descargas podrán convenir con el organismo operador el periodo para presentar dichos reportes, los cuales serán validados por éste último.

- c) El volumen de descarga de agua residual que servirá como base de cobro, para aquellos usuarios que no cuenten con medidor totalizador será del 70% del volumen total mensual de agua suministrada por el organismo operador, suministrada por la operación de fuente de abastecimiento propia o por medio de pipas, o bien mediante la mecánica establecida en el inciso b) y c), de la fracción III de este artículo.
- d) Para los contaminantes básicos (Demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites), sulfatos, metales pesados y cianuros, las concentraciones en miligramos por litro,



112

SIN TEXTO



obtenidas de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la tabla del inciso f) de esta fracción, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos que servirá de base para el cobro.

e) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes determinados de acuerdo al inciso d) de ésta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo a las tablas contenidas en el inciso a) de esta fracción.

f) Los límites máximos permisibles son:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial de Hidrógeno (pH)	unidades	5.5 – 10
Conductividad Eléctrica	µS/cm	3000
Arsénico Total	mg/l	0.5
Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Níquel Total	mg/l	4
Plomo Total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6
Sulfatos	mg/l	400

SIN TEXTO



SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m² de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) De superficie regular sólo deshierbe	\$5.73
b) De superficie regular con basura	\$12.91
c) De superficie regular con escombro	\$34.53
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.92
e) De superficie regular con roca	\$34.53
f) De superficie irregular sólo deshierbe	\$7.19
g) De superficie irregular con basura o con maleza de altura superior a 1 metro	\$17.26



62

SIN TEXTO



h) De superficie irregular con escombros	\$38.52
i) De superficie irregular con roca	\$38.52

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con la siguiente:

Concepto	Unidad	Tarifa
a) Por los servicios de acceso al relleno sanitario o centro de transferencia a particulares, industriales y prestadores de servicio	Tonelada	\$160.68
b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios y prestadores de servicios	Tonelada	\$664.23
c) Por los servicios de recolección especial de propaganda, publicidad y folletos	Por evento	\$5,247.01
d) Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad	Por evento	\$671.49
e) Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares	m ³	\$160.68

SECCIÓN TERCERA



11

SIN TEXTO



POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$141.70
c) En fosa separada con caja por seis años	\$141.70
d) En gaveta mural por seis años	\$1,251.28
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$7,455.32
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,974.98
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$7,899.91
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$1,021.01
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$7,455.32
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$1,019.74
II. Exhumaciones de restos	\$555.31
III. Permiso para traslados de cadáveres fuera del municipio	\$285.62
IV. Permiso para cremación de cadáveres o restos	\$386.58
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$318.82
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$318.82



62

SIN TEXTO



c) Construcción de gavetas	\$318.82
VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas:	
a) Cripta familiar 3 por 3 metros	\$17,340.87
b) Gaveta superficial	\$7,455.32
c) Gaveta subterránea	\$7,899.91
d) Gaveta mural	\$7,455.32
VII. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$5,413.49
b) Gaveta subterránea	\$7,455.32
c) Gaveta superficial	\$7,455.32
VIII. Por pago de derechos a perpetuidad de inhumaciones previas realizadas en gavetas	
a) Gaveta subterránea	\$7,899.91
b) Gaveta mural	\$7,455.32

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$86.03



62

SIN TEXTO

[Handwritten scribble]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



c) En fosa separada con caja por seis años	\$86.03
d) En gaveta mural por seis años	\$787.72
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$4,212.63
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,227.24
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$4,917.87
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$649.02
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$4,740.61
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$649.02
II. Exhumaciones de restos	\$351.70
III. Permiso por traslados de cadáveres fuera del municipio	\$175.29
IV. Permiso por cremación de cadáveres o restos	\$242.81
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$289.54
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$289.54
c) Construcción de gavetas	\$289.54
VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas:	
a) Cripta familiar 3 por 3 metros	\$10,537.42
b) Gaveta superficial	\$4,740.61
c) Gaveta subterránea	\$4,917.87
d) Gaveta mural	\$4,740.61

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



✓

U3

SIN TEXTO



VII. Por pago de derechos a perpetuidad de inhumaciones previas realizadas en gavetas	
a) Gaveta subterránea	\$4,917.87
b) Gaveta mural	\$4,740.61

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado vacuno	\$222.52
b) Ganado ovicaprino	\$35.41
c) Ganado porcino	\$97.97
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de \$186.01 y en tiempo extraordinario se aplicará \$126.21	
d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario	\$337.58
II. Por conducción de ganado, por cabeza:	
a) Ganado vacuno	\$100.87
b) Ganado porcino	\$100.87
III. Refrigeración	\$66.90

Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.

SIN TEXTO



IV. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:	
a) Ganado vacuno	\$96.98
b) Ganado porcino	\$58.19
c) Ganado ovicaprino	\$39.22
V. Otros servicios:	
a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas	\$88.57
b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza	\$5.73
c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza	\$2.85

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

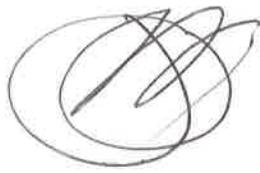
Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por eventos públicos y privados:	
a) Jornada de 6 horas, por elemento	\$446.36
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$88.57

SIN TEXTO

62



4



Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '2'.

II. Policía auxiliar fijo mensual por turno, por elemento	\$13,919.74
III. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$1,100.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo, conforme a lo siguiente:	VIGENCIA	
a) Urbano	15 años	\$7,818.95
b) Suburbano	15 años	\$7,818.95
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la		\$7,818.95

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large green signature and a red mark at the bottom.

SIN TEXTO



explotación del servicio público de transporte, por vehículo		
III. Refrendo anual de concesión al servicio público de transporte de personas en el municipio en modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, pago que se realizará en los meses de enero, febrero y marzo de cada año por vehículo:		
a) Vehículos concesionados	1 año	\$780.62
b) Vehículos permisionados	1 año	\$780.62
IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo		\$269.50
V. Permiso eventual de transporte público, por vehículo	Por mes o fracción de mes	\$127.52
VI. Permiso por servicio extraordinario, por vehículo	Por día	\$270.75
VII. Constancia de despintado, por vehículo		\$51.80
VIII. Autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por vehículo	Por año	\$977.74



SIN TEXTO

62



IX Constancia de autorización de alta o baja, por vehículo		\$94.32
--	--	---------

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento, por cada evento particular:	
a) Jornada de 6 horas	\$446.36
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$88.57
II. Por expedición de constancias de no infracción	
III. Por dictamen de impacto vial	
a) Bajo	Exento
b) Mediano	\$644.80
c) Alto	\$644.80

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:



42

SIN TEXTO



TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 30 minutos	\$9.83
---	--------

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y DE CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	
a) Cursos y talleres:	Inscripción por persona
1. Danza	\$754.75
2. Música grupal	\$754.75
3. Artes visuales	\$754.75
4. Idiomas	\$754.75
5. Teatro	\$754.75
6. Música	\$1,053.86
7. Exploración a las artes	\$885.64
8. Artesanías y manualidades	\$392.06



02

SIN TEXTO



9. Literario	\$754.75
10. Iniciación a la música, individual y personalizada	\$1,348.39
b) Cursos y talleres impartidos en comunidades	Mensual EXENTO
c) Diplomados y talleres especiales:	Inscripción por persona
1. Diplomado «El arte para todos»	\$6,197.43
2. Diplomado «Armonía y composición»	\$10,325.30
3. Diplomado en actuación	\$5,163.78
4. Diplomado en dibujo y pintura	\$4,916.33
5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	\$1,966.08
6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	\$1,966.08
7. Taller secuencial de artes visuales	\$1,137.14
8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana	\$1,179.56
9. Taller secuencial de teatro	\$1,179.56
10. Técnico en danza tradicional mexicana	\$2,358.70
11. Taller de artes visuales	\$3,273.06
12. Taller temático de arte y cultura	\$4,675.63

d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. De las artes	\$1,456.70

SIN TEXTO



2. Especial para extranjeros o empresas	\$2,859.14
---	------------

II. Servicios proporcionados por Galerías Interactivas	
a) Acceso a Galerías Interactivas (incluye el acceso al Parque Xochipilli 3ra sección.	Acceso por persona
1. Adultos y niños mayores a 12 años	\$20.00
2. Niños hasta 12 años	\$10.00
3. Adultos mayores a 60 años	\$10.00
4. Personas con discapacidad	\$10.00
b) Taller:	Por un día
1. Experimental	\$94.50
2. De creatividad	\$94.50
3. Manualidades	\$62.70
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	\$19.13
c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases	\$274.50
d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. Ciencia, arte y tecnología	\$1,372.80
e) Talleres	
1. Taller de física básica para secundaria y preparatoria	\$350.00
2. Taller de electrónica industrial para secundaria y bachillerato	\$350.00
3. Taller de electricidad básica para secundaria y bachillerato	\$350.00



62

SIN TEXTO



4. Taller de ajedrez	\$263.00
5. Taller de Lectura y Redacción para secundaria	\$350.00
6. Taller de ciencia y tecnología por semana	\$400.00
III. Servicios proporcionados en el Museo de Arte de Celaya Octavio Ocampo	
a) Cursos y Talleres	
1. Curso de Arte	\$1,148.00
2. Taller de Arte	\$762.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centro de protección animal:

a) Consulta médica veterinaria	\$52.63
b) Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos	\$16.42
c) Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos	\$26.56
d) Vacunación antirrábica canina y felina	Exenta
e) Esterilización hasta 10 kilogramos	\$325.46



SIN TEXTO



f) Esterilización de más de 10 kilogramos	\$409.42
g) Sacrificio canino y felino con anestesia	\$179.34
h) Estancia y devolución de perro capturado	\$126.33
i) Disposición de animal canino o felino para adopción	\$75.71
j) Traslado de perro al domicilio del dueño o al centro de control animal	\$89.82
k) Pensión canina o felina por día	\$32.75
l) Recolección domiciliaria de perros	\$72.80
m) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo	\$9.58
n) Incineración individual de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo con devolución de ceniza	\$30.41
ñ) Cesárea de emergencia con esterilización	\$818.82

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

TARIFA

a) Consulta de medicina familiar	\$37.72
b) Estancia en guardería "Las Insurgentes", por mes	\$392.94
c) Estancia en guardería "Rincón de Tamayo", por mes	\$328.46
d) Preescolar "Mi Pequeño Mundo" colonia 10 de Abril, por mes	\$46.24



62

SIN TEXTO



e) Preescolar "Arcoíris" colonia tres puentes, por mes	\$37.72
f) Por servicios médicos dentales:	
1. Curaciones	\$77.86
2. Amalgamas	\$77.86
3. Cementados de puentes y coronas	\$37.72
4. Curetajes cerrados, por sesión	\$311.44
5. Extracción	\$109.48
6. Descubrimiento de corona	\$61.99
7. Extracción de tercer molar superior	\$126.21
8. Extracción de tercer molar inferior	\$314.85
9. Extracción de dientes temporales	\$46.23
10. Endodoncia, cada conducto	\$314.85
11. Elaboración de diente acrílico, cada uno	\$109.48
12. Radiografía	\$61.99
g) Consulta psicológica	\$36.50
h) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$48.67
i) Reporte de evaluación psicológica	\$48.67



62

SIN TEXTO



III. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad:

TARIFA

a) Consulta de medicina familiar	\$37.72
b) Sesión de rehabilitación	\$70.19
c) Terapia de Lenguaje, por consulta	\$37.72
d) Certificados Médicos	\$59.47
e) Audiometría	\$88.58
f) Molde Auditivo	\$85.95
g) Consulta Psicológica	\$36.50
h) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$48.67
i) Reporte de evaluación psicológica	\$48.67
j) Consulta médica rehabilitación	\$233.98
k) Sesión en cámara multisensorial	\$64.36
l) Terapia psicológica de rehabilitación por discapacidad	\$81.90
m) Consulta nutricional	\$36.40
n) Valoración de terapia de lenguaje para programa audiológico	\$36.40
ñ) Terapia ocupacional elaboración de férulas y/o aditamentos	\$62.40
o) Terapia ocupacional	\$67.60



62

SIN TEXTO



p) Terapia psicológica para personas con discapacidad	\$36.40
q) Historia clínica de audiología	\$36.40
r) Van de discapacidad manager (dentro de Celaya, solo ida)	\$46.58
s) Van de discapacidad manager (dentro de Celaya, ida y vuelta)	\$70.38
t) Van de discapacidad manager (fuera de Celaya, ida y vuelta)	Según Tarifas del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Giros industriales	\$1,157.09
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros	\$992.04

SIN TEXTO



c) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de materiales	\$992.04
d) Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje y religiosos	\$1,075.27
e) Servicios financieros y de crédito	\$992.04
f) Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$1,075.27
g) Servicio educativo	\$827.44
h) Para los giros de alto impacto	\$1,157.09

II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$328.98
b) Diversiones y espectáculos públicos	\$992.04

III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:

a) Jornada de 6 horas	\$412.79
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$82.11

IV. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos, no peligrosos, residuos peligrosos y sus misceláneos:



102

SIN TEXTO



a) Por vehículo	\$608.26
-----------------	----------

V. Por la expedición de Dictamen sobre la verificación del funcionamiento de las redes hidráulicas fijas contra incendios	\$800.00
---	----------

VI. Por la expedición de aprobación y constancia sobre la revisión de los programas internos de protección civil y sus actualizaciones:

a) Programa interno	\$200.00
b) Actualizaciones de los programas	\$200.00

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda:

a) Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos	\$120.87
b) Comunidades	\$88.57

SIN TEXTO



22

c) Trámite para crédito	\$88.57
d) Medio moderno	\$622.48
e) Medio residencial	\$735.98
f) Residencial de lujo	\$1,806.70
g) Colonias marginadas y populares	\$77.04
h) Vivienda y comercio de uso mixto	\$592.11
i) Cuando la afectación sea menor de 10 m ²	Exento
j) Predios en proceso de regularización	\$88.57
k) Predios en centro histórico	Exento

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.

II. Permiso por alineamiento y número oficial para predios:

a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio	\$658.91
--	----------

III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:

a) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 105 m ²	\$304.14
b) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 240 m ²	\$603.40
c) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:	
1. Industriales	\$1,656.14

Handwritten signature in blue ink on the right side of the page.



10/2

SIN TEXTO



2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	\$1,481.23
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	\$2,269.77
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	\$2,565.26
5. Servicios financieros y de crédito	\$2,565.26
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$2,565.26
7. Servicio educativo	\$2,565.26
d) Para los giros de alto impacto	\$5,082.31

IV. Permiso de uso de suelo:

a) Para uso habitacional	\$590.82
--------------------------	----------

V. Por permiso de construcción de uso habitacional:

a) Colonias marginadas y comunidades	Vivienda	\$137.89
b) Económico y popular:		
1. Bajo	Vivienda	\$327.68
2. Medio	Vivienda	\$818.32
3. Alto	Vivienda	\$1,231.05
c) Medio:		

SIN TEXTO



1. Departamentos	Por m ²	\$5.73
2. Vivienda medio moderno	Por m ²	\$7.19
d) Alto:		\$0.00
1. Vivienda residencial	Por m ²	\$11.47
2. Vivienda residencial de lujo	Por m ²	\$12.91
e) Centro histórico		Exento

VI. Por permisos de construcción en predios de uso especializado:

		Costo
a) Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto, regulados por el sistema de apertura rápida a empresas	Por m ²	\$12.91
b) Para los giros de medio impacto se clasificarán en:		
1. Industriales	Por m ²	\$18.66
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	Por m ²	\$12.91
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	Por m ²	\$12.91
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	Por m ²	\$17.21
5. Servicios financieros y de crédito	Por m ²	\$8.59
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	Por m ²	\$12.91

SIN TEXTO



7. Servicio educativo	Por m ²	\$4.30
c) Para giros de alto impacto se clasificarán en:		
1. Industria pesada	Por m ²	\$18.66
2. Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por metro lineal	\$280.16
3. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$18.66
4. Centros nocturnos	Por m ²	\$18.66
5. Gasolineras	Por m ²	\$18.66
6. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m ²	\$18.66
7. Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m ²	\$18.66
8. Productores de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$18.66
9. Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)	Por m ²	\$18.66

VII. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total superior a 3 metros, para predios de cualquier uso	Por metro lineal	\$18.66
--	------------------	---------

VIII. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera, banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajos preliminares de construcción	Por m ²	\$2.03
--	--------------------	--------

SIN TEXTO



IX. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas	Por metro lineal por día	\$1.88
X. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción	Por día	\$36.67
XI. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, sobre inversión	Metro lineal	\$4.71

XII. Por permisos de regularización de construcción:

a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX cuando la obra esté en proceso	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX cuando la obra esté terminada	50%

XIII. Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX.

XIV. Por certificación de terminación de obra:	Unidad	
a) Para uso habitacional:		
1. Interés social y departamentos	Vivienda	\$131.51
2. Comunidades	Vivienda	\$56.93
3. Medio moderno	Vivienda	\$255.06
4. Medio residencial	Vivienda	\$512.40
5. Residencial de lujo	Vivienda	\$590.83



Wh

SIN TEXTO



6. Colonias marginadas y populares para cualquier dimensión de predio	Vivienda	Exento
7. Bardas	Vivienda	Exento
b) Otros usos:		
1. Alojamiento	Certificado	\$509.87
2. Salud	Certificado	\$1,281.64
3. Religión	Certificado	\$1,539.74
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	\$1,332.25
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	\$1,539.74
6. Servicios funerarios	Certificado	\$1,332.25
7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	\$509.87
8. Depósitos	Certificado	\$1,896.53
9. Asistencia social	Certificado	\$509.88
10. Educación privada	Certificado	\$1,539.22
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	\$1,281.64
12. Comunicaciones	Certificado	\$1,539.75
13. Comercio y oficinas	Certificado	\$1,281.64
14. Bardas	Certificado	\$494.19
XV. Permiso de división		\$313.38

SIN TEXTO



SECCIÓN DÉCIMATERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$110.12 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$288.44
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$10.06
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,235.62
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$289.54

SIN TEXTO



c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$237.80
---	----------

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$82.24
b) Instructivo de valuación	\$305.55
c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$199.08 + \$1.00 por lote
d) Cédula catastral	\$470.00

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

SIN TEXTO



Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

	Unidad	Cuotas
I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:		
a) Hasta una hectárea		\$3,699.45
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.38
c) De vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio:		
a) Hasta una hectárea		\$2,665.78
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.27
c) De vivienda popular		\$0.09
III. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos		\$947.19
IV. Por la aprobación de traza		\$3,677.93
V. Por el permiso para la modificación de traza:		
a) Hasta una hectárea	Permiso	\$3,677.93

SIN TEXTO



b) Por cada m ² excedente a una hectárea	Permiso	\$0.20
VI. Por la revisión de proyectos para la autorización del permiso de obra:		
a) En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m ² de superficie vendible	\$0.03
b) En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m ² de superficie vendible	\$0.27
VII. Por permiso de urbanización		\$2,607.59
VIII. Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		
a) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Vivienda popular		1.00%
2. Vivienda progresiva		1.00%



62

SIN TEXTO





b) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:

1. Residencial "A"		
2. Residencial "B"		
3. Residencial "C"		
4. Interés social		
5. Campestre residencial		
6. Campestre rústico		
7. Industrial para industria ligera		
8. Industrial para industria mediana		
9. Industrial para industria pesada		
10. Comercial o de servicios		
11. Turístico, recreativo-deportivo		
12. Agropecuario		
13. Mixtos de usos compatibles		1.50%
IX. Por permiso de venta	Por m ² de superficie vendible	\$0.26
En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
X. Por autorización de venta, por etapa	Por permiso	\$2,607.59

SIN TEXTO



XI. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano	Por m ² de superficie vendible	\$0.27
XII. Por la autorización para el cambio de sector de predios		\$2,607.59

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Mantas	Por día	\$15.16
b) Pendones	Por día	\$7.58

II. De pared o adosados al piso o en azotea:

	Unidad	Cuota
a) Espectacular	Constancia	\$718.62
b) Luminosos y tipo valla	m ² o fracción	\$189.78

SIN TEXTO



c) Giratorios	m ² o fracción	\$115.14
d) Electrónicos	m ² o fracción	\$299.84
e) Toldos y carpas	m ² o fracción	\$77.17
f) Rotulados	m ² o por pieza	\$77.17
g) Iluminados	m ² o fracción	\$77.17

III. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano, suburbano en el exterior del vehículo, por unidad Por año \$896.70

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:	Día	Mes	Año
a) Vehículos de motor	\$11.96	\$373.22	\$4,487.67
b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales	\$34.15	\$840.91	\$10,106.43
V. Inflables	Por día		\$91.07

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, su contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

SIN TEXTO



Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,097.92
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$860.33

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental municipal:	
a) Resolución Modalidad General "A"	\$1,992.69
b) Resolución Modalidad General "B"	\$3,222.44
c) Resolución Modalidad General "C"	\$3,399.60
d) Resolución Modalidad Intermedia	\$5,211.59
e) Resolución Modalidad Específica	\$6,360.52

SIN TEXTO



II. Dictamen ambiental		\$446.36
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental		\$5,059.74
IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas		\$1,122.23
V. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero		\$865.50
VI. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:		
a) Permiso por fuente móvil	Anual	\$494.33
b) Permiso por fuente móvil temporal	Por mes	\$249.25
c) Permiso por fuente fija	Por evento masivo	\$741.22
d) Permiso por fuente fija temporal	Por evento	\$249.25
VII. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:		
a) Micro generador	Anual	\$281.63
b) Pequeño generador	Anual	\$370.61
c) Gran generador	Anual	\$560.49
d) Recolectores	Anual	\$372.30
VIII. Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		\$4,677.88
IX. Autorización de tala y trasplante, por árbol		\$183.33
X. Autorización de poda por trámite, independientemente del número de árboles		\$183.33

SIN TEXTO



**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 32. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$70.41
II. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	\$167.01
III. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$167.01
IV. Constancia de residencia, de dependencia económica y becas	\$84.77
V. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	\$167.00
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$7.18
b) Por cada foja adicional	\$5.38
VII. Constancia por verificación de domicilio	\$167.00
VIII. Certificación de clave catastral	\$364.96
IX. Constancia de apeo y deslinde	\$638.68
X. Constancia de factibilidad	\$196.11

SIN TEXTO



XI. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$73.07
XII. Carta de origen	\$84.77

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.56
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21.	\$0.56
VI. Por la reproducción de información en disco compacto.	\$34.86
VII. Por la reproducción de información en video o grabación.	\$47.91

SIN TEXTO



SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | |
|----------------|-----------|
| I. \$1,113.88 | Mensual |
| II. \$2,227.75 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 35. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SIN TEXTO



CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SIN TEXTO



SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se establecerá para el caso de su incumplimiento, recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

SIN TEXTO



Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

Quando los gastos de ejecución sean inferiores a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar de los gastos de ejecución.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

SIN TEXTO



Artículo 42. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 43. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$444.03 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SIN TEXTO



SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 46. Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 47. A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2019 se les otorgará un descuento del 15% del importe total y durante el mes de febrero del 2019 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero del no se otorgará descuento en pagos anuales.

Para servicio a cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

SIN TEXTO



Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaria a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Artículo 48. Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en el inciso b) y d) de la fracción II del artículo 14 y el

SIN TEXTO



descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo, el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Para los usuarios de servicio medido, de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

SIN TEXTO



Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, determinando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado es decir, en enero del 2019 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2019 un descuento del 10%.

Para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario, siendo exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

SIN TEXTO



Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo. Las colonias que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga ó similar.

Artículo 49. El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar los conceptos de incorporación como usuario del Organismo Operador, así como la tarifa que les corresponde, mismo que podrá aplicarse también a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total de los conceptos de incorporación, o del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

SIN TEXTO



- I. Ingreso familiar,
- II. Número de dependientes económicos,
- III. Acceso a los sistemas de salud,
- IV. Zona habitacional,
- V. Grado de escolaridad del solicitante y
- VI. Edad del solicitante.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar mensual. (Hasta 30 puntos).	\$2,500.01 a \$3,000.00	5
	\$2,000.01 a \$2,500.00	10
	\$1,500.01 a \$2,000.00	20
	\$0.00 a \$1,500.00	30
Número de dependientes económicos. (Hasta 15 puntos).	Hasta 3	5
	4 a 6	10
	a partir de 7	15
Acceso a los sistemas de salud. (Hasta 15 puntos).	IMSS o ISSSTE	5
	Seguro Popular	10
	Ninguno	15
Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles. (Hasta 15 puntos).	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15
Grado de escolaridad. (Hasta 15 puntos).	Preparatoria o más	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años. (Hasta 10 puntos).	Hasta 40	4
	41 a 60	7
	a partir de 61	10

Una vez analizado el estudio socioeconómico, el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de condonación
Hasta 40	40%
41 a 60	60%

SIN TEXTO



61 a 80	80%
81 a100	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

Artículo 50. Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y/o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubiere sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

SIN TEXTO



Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del artículo 14 de esta ley, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en los incisos b) y c) , fracción III del artículo 14 de ésta Ley, podrán solicitar que este se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

SIN TEXTO



El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

Artículo 51. - La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios a que se refiere la fracción XIII del artículo 14 de la presente ley tendrá un costo fijo de **\$993.26**, excepción hecha para los fraccionamientos habitacionales e industriales que sí deberán ajustarse al costo de la carta de factibilidad establecido en esta misma fracción.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52. A los recolectores voluntarios de basura que presten el servicio a la ciudadanía se les cobrará por tonelada \$54.73 cuando estos cuenten en su unidad con, o sin gato hidráulico de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 fracción II inciso a) de esta Ley.

Cuando los servicios contenidos en el artículo 15 fracción II inciso b) de esta Ley, sean requeridos por instituciones educativas públicas mediante solicitud por

SIN TEXTO



escrito, se les otorgará un descuento de hasta el 70%, el cual será autorizado por conducto del Tesorero Municipal.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 53. Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta Ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

Importe de ingresos semanal			% de descuento sobre la tarifa que corresponda
\$0.01	a	\$506.07	100%
\$506.08	a	\$632.60	80%
\$632.61	a	\$759.12	70%

SIN TEXTO



\$759.13	a	\$885.63	60%
\$885.64	a	\$1,012.27	50%
\$1,012.28	a	\$1,138.69	40%
\$1,138.70	a	\$1,265.19	30%

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE CULTURA

Artículo 54. Por los servicios que prestan las bibliotecas públicas y de cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 23, El Director General del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, otorgará los siguientes descuentos:

SIN TEXTO



Concepto	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
1) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, por concepto de preinscripción, y fracción II inciso d) numeral 1.	10%
2) Fracción I inciso a), numeral 1 al 10 y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción de tres personas, parentesco en línea recta .	15%
3) Fracción I inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar por concepto de parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de cuatro personas o más.	30%

SIN TEXTO



4) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, por inscripción por seis cursos continuos o más.	30%
5) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, inciso c) 11 y 12 y fracción II inciso d) numeral 1 adultos mayores a 60 años.	50%
6) Fracción II, inciso a) numeral 1, adultos mayores a 60 años.	50%
7) Fracción II, inciso a) numeral 3 para escuelas públicas.	30% al 90%
8) Fracción I inciso a) numeral 1 al 10, inciso d) numeral 1; fracción II inciso d) numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Instituto Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.	Hasta el 100%

Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

SIN TEXTO



Artículo 55. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción II y III de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.01 - \$740.02	100
	\$740.03 - \$888.06	40
	\$888.07 - \$1,036.07	30
	\$1,036.08 - \$1,184.09	20
	\$1,184.10 - \$1,332.09	10
II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5



W

SIN TEXTO



III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación, a la tarifa, los cuales se autorizarán por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o el Director del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad.

Puntos	Porcentaje de condonación
80 a 100	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

SIN TEXTO



SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 56. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago de los derechos por servicios de protección civil a que se refiere el artículo 25 fracciones I, II y III de esta Ley.

La fracción IV del artículo 25 de esta Ley en la expedición del dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos y sus misceláneos, por vehículo, estarán exentos del pago quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la SCT o de la SEMARNAT y demás dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 57. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el

SIN TEXTO



Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 58. Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones, constancias y cartas cuando sea para la obtención de becas o acceder a programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el artículo 32 fracción IV de esta Ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 59. Tratándose de los derechos establecidos por los servicios de acceso a la información pública en el artículo 33 en sus fracciones III, V, VI y VII, se aplicará un descuento del 50% en caso de que el servicio solicitado sea para fines científicos o educativos, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Unidad de Transparencia.

Se exceptuará del pago de los derechos establecidos en el artículo 33 a personas con discapacidad.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

SIN TEXTO



Artículo 60. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica. Entiéndase como beneficio fiscal la cuota máxima que pagarán los contribuyentes por concepto de Derecho de Alumbrado Público, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 34 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 61. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	\$444.03	\$12.17
\$444.04	\$669.10	\$19.47
\$669.11	\$1,581.50	\$45.01
\$1,581.51	\$2,493.91	\$81.50
\$2,493.92	\$3,406.31	\$118.01
\$3,406.32	\$4,318.71	\$154.49
\$4,318.72	\$5,231.13	\$191.00
\$5,231.14	\$6,143.53	\$227.50

SIN TEXTO



\$6,143.54	\$7,055.93	\$263.99
\$7,055.94	\$7,968.33	\$300.49
\$7,968.34	\$8,880.75	\$336.98
\$8,880.76	\$9,793.15	\$373.47
\$9,793.16	\$10,705.55	\$409.98
\$10,705.56	\$11,617.96	\$446.47
\$11,617.97	\$12,530.36	\$482.97
\$12,530.37	\$13,442.77	\$519.47
\$13,442.78	\$14,355.18	\$555.96
\$14,355.19	\$15,267.58	\$592.46
\$15,267.59	\$16,179.99	\$628.96
\$16,180.00	\$17,092.39	\$665.45
\$17,092.40	\$18,004.80	\$701.94
\$18,004.81	\$18,917.20	\$738.44
\$18,917.21	\$19,829.61	\$774.94
\$19,829.62	\$20,742.02	\$811.43
\$20,742.03	\$21,654.41	\$847.94
\$21,654.42	\$22,566.82	\$884.43
\$22,566.83	\$23,479.24	\$920.92
\$23,479.25	\$24,391.63	\$957.42
\$24,391.64	\$25,304.04	\$993.92
\$25,304.05	\$26,216.44	\$1,030.41
\$26,216.45	\$27,128.85	\$1,066.90
\$27,128.86	\$28,041.26	\$1,103.40
\$28,041.27	\$28,953.66	\$1,139.89
\$28,953.67	\$29,866.06	\$1,176.40

SIN TEXTO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

\$29,866.07	\$30,778.47	\$1,212.90
\$30,778.48	\$31,690.88	\$1,249.38
\$31,690.89	\$32,603.28	\$1,285.89
\$32,603.29	\$33,515.68	\$1,322.38
\$33,515.69	\$34,428.10	\$1,358.87
\$34,428.11	en adelante	\$1,371.04

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RÚSTICO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	\$444.03	\$12.17
\$444.04	\$790.75	\$24.33
\$790.76	\$1,155.72	\$38.93
\$1,155.73	\$1,520.68	\$53.53
\$1,520.69	\$1,885.63	\$68.13
\$1,885.64	\$2,250.60	\$82.73
\$2,250.61	en adelante	\$97.33

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

SIN TEXTO



Artículo 62. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 63. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

SIN TEXTO



TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

SIN TEXTO




ELVIRA PANIAGUA RODRIGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL


JORGE ARMENGOL DURÁN
SINDICO


ADRIANA JOSEFINA ADUELO ARANA
SINDICO


MARTHA ANGÉLICA RAMÍREZ BARBA
REGIDORA


REBECA LOMELIN VELASCO
REGIDORA


CARLOS RIVAS AGUILAR
REGIDOR


ALDO SAHIB VELASQUEZ VELÁZQUEZ
REGIDOR


URIEL AGUSTIN PINEDA SOTO
REGIDOR


EZEQUIEL MANCERA MARTÍNEZ
REGIDOR


MONICA DELGADO DELGADO
REGIDORA


GERARDO SIERRA RÍOS
REGIDOR


MAURICIO HERNÁNDEZ MENDOZA
REGIDOR


JUAN CARLOS OLIVEROS SÁNCHEZ
REGIDOR


MARÍA DE LA SALUD GARCÍA RODRÍGUEZ
REGIDORA


BARBARA VARELA ROSALES
REGIDORA

SIN TEXTO